



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 28

Bogotá, D. C., jueves, 22 de enero de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 2556 DE 2025

(diciembre 15)

por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2556 15 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 493 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y tres (493) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

ARTÍCULO 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Así mismo, se rendirán honores al artesano José Francisco Llano Ojeda por sus aportes culturales al municipio y su legado artístico como sinónimo de preservación de la identidad. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.

ARTÍCULO 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y tres (493) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Folclor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

Parágrafo 1º. En la ejecución de los proyectos autorizados en este artículo, se garantizará la participación de la comunidad local, en especial de los

grupos étnicos, artesanos, jóvenes, mujeres y población vulnerable, bajo los principios de equidad territorial y sostenibilidad cultural.

Parágrafo 2º. Las obras ejecutadas deberán contar con criterios de sostenibilidad ambiental y de accesibilidad universal.

ARTÍCULO 5º. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Galapa presentarán un informe anual al Congreso de la República sobre las acciones realizadas en cumplimiento de esta ley, con especial énfasis en la ejecución de recursos, la participación ciudadana y los avances de los proyectos culturales y de infraestructura.

ARTÍCULO 6º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

LÍDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

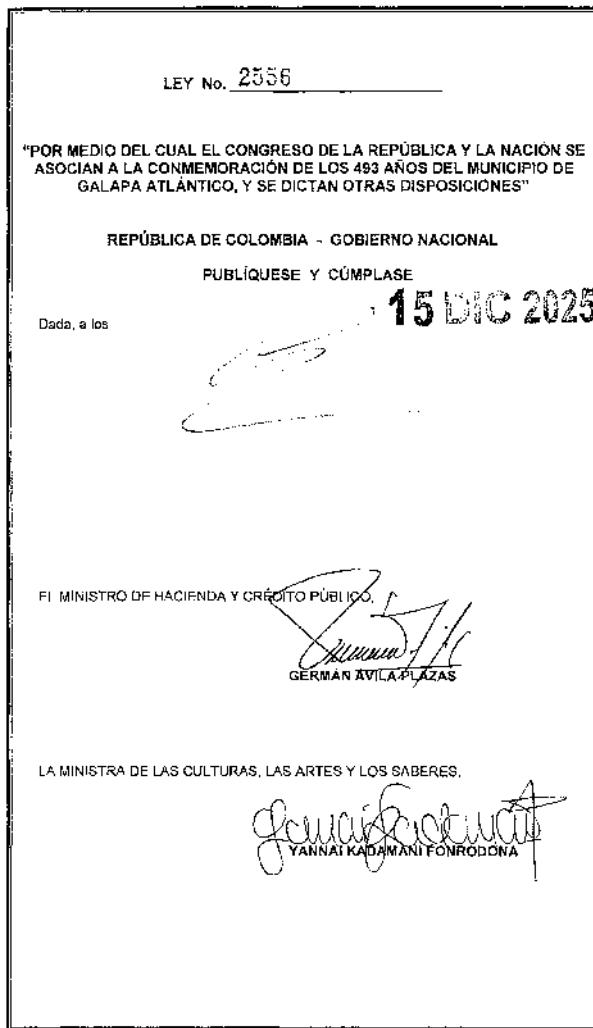
DIÉGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

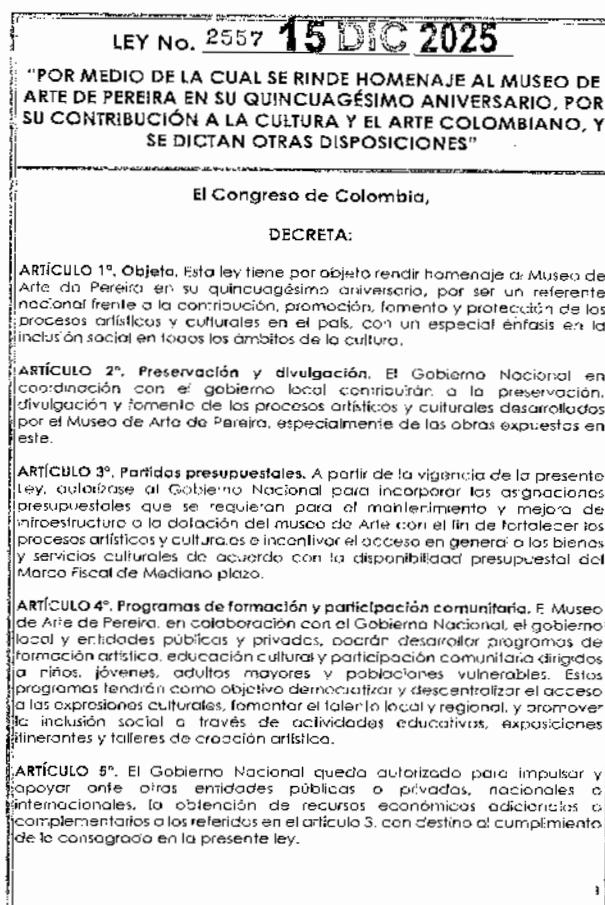
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA



LEY 2557 DE 2025

(diciembre 15)

por medio de la cual se rinde homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la Cultura y el Arte Colombiano, y se dictan otras disposiciones.



ARTÍCULO 6º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y promulgación y deroga todas las disposiciones que la sean contrarias.

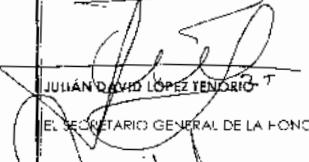
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


LÁZARO ARTURO GARCÍA TURBAY

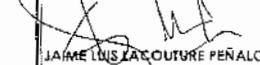
EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

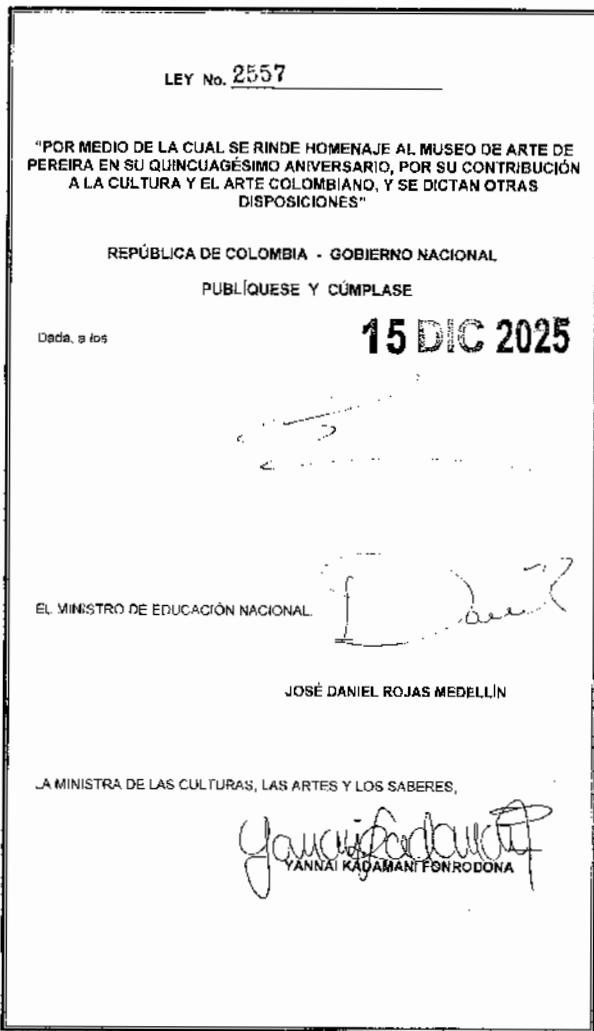

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENDÍO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

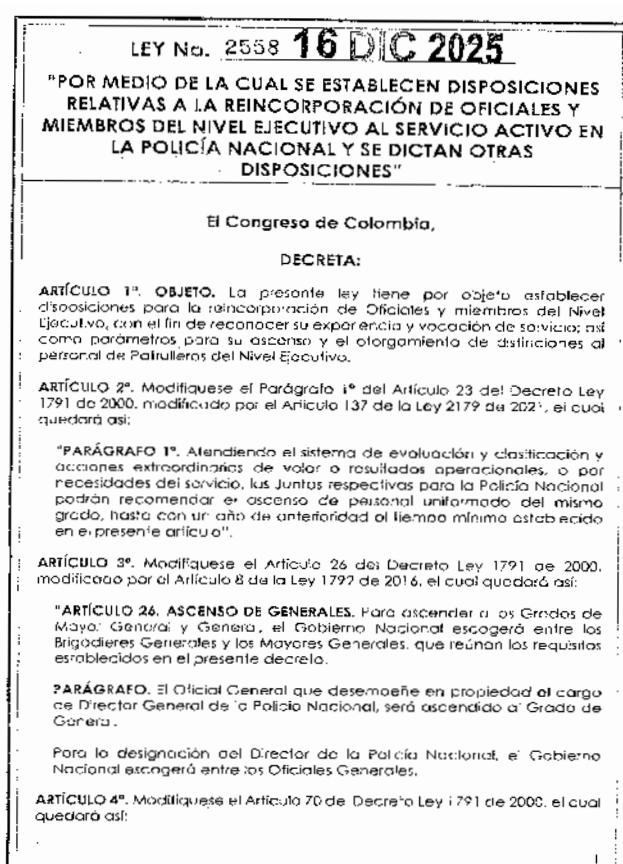

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA



LEY 2558 DE 2025

(diciembre 16)

por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de Oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.



"ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento o calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable e de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel

"PARÁGRAFO 1º. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una designación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen, previa evaluación médica, psicológica y de competencias actualizadas.

Quedo exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera 'incapacidad absoluta' o gran invalidez.

asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el párrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misión por tiempo de servicio o para obtener el reclasificación correspondiente al nuevo grado, si fuese ascendida.

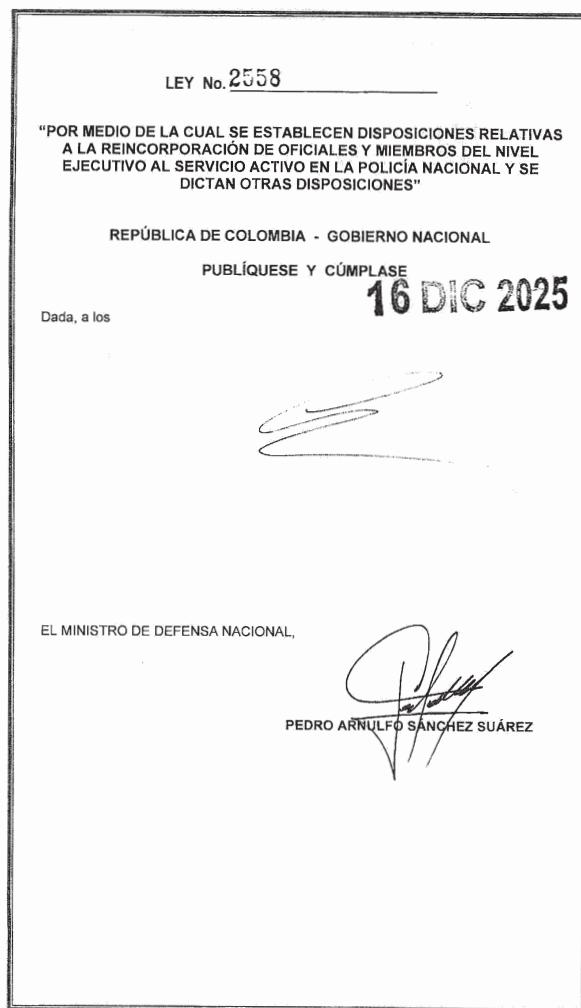
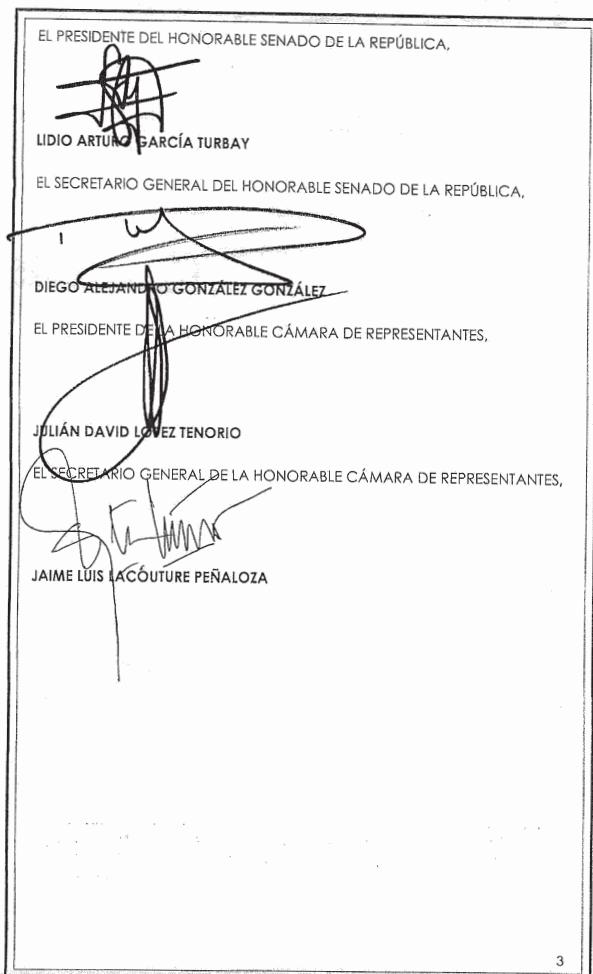
de los derechos que tuvo en su momento en la parte de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo".

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el literal c del numeral 3º del artículo 134 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

operativos de los procesos misionales de la Institución."

En el caso del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, el citado requisito será exigible para el otorgamiento de las distinciones, a partir de Mayo de la año 2015.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial, y



CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en materia económica, tributaria y financiera para la reactivación e inclusión, y se dictan otras disposiciones.



100000202- 02976

Bogotá D.C., 18 DIC 2025

Honorable Representante
CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Congreso de la República
Bogotá D.C.
christian.garcес@camara.gov.co

Asunto: pronunciamiento al Proyecto de Ley 031 de 2025 Cámara.

Apreciado representante Garcés:

Reciba un cordial saludo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Nuestra misión como entidad rectora en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como facilitadora de las operaciones de comercio exterior entre otras, han permitido en estos 32 años de servicio al país, importantes avances en la consolidación de la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público y económico nacional, de acuerdo con los principios constitucionales y legales.

Amablemente, nos permitimos remitir el siguiente pronunciamiento y consideraciones al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 031 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para la transparencia, normalización y fortalecimiento del sistema tributario, aduanero, cambiario y fiscal para la reactivación económica y se dictan otras disposiciones".

I. OBJETO:

El PL tiene por objeto establecer una serie de medidas de carácter excepcional y transitorio para facilitar el saneamiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y para fortalecer la eficiencia recaudatoria del sistema fiscal.

Se destacan disposiciones sobre terminación por mutuo acuerdo, conciliación judicial y administrativa, facilidades de pago, impuesto de normalización tributaria, incentivos fiscales, modificación a la imposición sobre productos nocivos para la salud (tabaco y vapeadores), entre otras.

II. COMENTARIOS GENERALES

1. Normalización tributaria, amnistías y saneamientos fiscales

Uno de los ejes centrales del Proyecto de Ley 031 de 2025 Cámara son las disposiciones que otorgan beneficios tributarios transitorios bajo diversas modalidades: terminación por mutuo acuerdo, conciliación contencioso-administrativa, reducción de sanciones e intereses, e impuesto de normalización tributaria. Estas herramientas, aunque pueden tener efectos de corto plazo sobre la liquidez del Estado y contribuir a descongestionar la carga procesal, generan serias preocupaciones desde la perspectiva de la equidad del sistema tributario, la sostenibilidad institucional de la administración tributaria y el principio constitucional de eficiencia.

La reiteración de este tipo de medidas en leyes recientes (Ley 1739 de 2014, Ley 2010 de 2019, Ley 2155 de 2021) ha debilitado la cultura de cumplimiento voluntario y ha consolidado una percepción de que el incumplimiento tributario puede ser premiado en el futuro mediante reducciones sustanciales. La Corte Constitucional, en sentencias como la C-776 de 2003, ha señalado que las amnistías tributarias, aunque válidas de forma excepcional, no pueden convertirse en una práctica reiterada y desproporcionada, ya que vulneran los principios de justicia y equidad tributaria (art. 363 C.P.) y afectan la igualdad de trato entre contribuyentes cumplidos e incumplidos (art. 13 C.P.).

Particularmente relevante es el conjunto de artículos 2 al 6, que permite reducciones de hasta el 90% de sanciones e intereses en procedimientos administrativos y judiciales, así como conciliaciones incluso en procesos con fallo de primera instancia. Esta amplitud excede lo previsto en el Proyecto de Ley 283 de 2025 Cámara – 262 de 2025 Senado (Ley de Financiamiento), que ya prevé beneficios en condiciones más controladas. En comparación, el PL 283 establecía reducciones al 15% en sanciones e intereses y tasas fijas del 4,5 % de interés moratorio, lo cual – a juicio de la Administración – ofrecía un estándar de proporcionalidad más adecuado.

En el caso del impuesto de normalización tributaria, los artículos 12 a 16 del PL 031 establecen tarifas del 6 % y 8 % sobre activos omitidos o pasivos inexistentes al 1 de enero de 2025. Este diseño resulta abiertamente regresivo y desproporcionado, en comparación con las tarifas establecidas en ejercicios anteriores y con el 19% propuesto por el PL 283. Esta reducción injustificada vulnera el principio de capacidad contributiva, favorece a los contribuyentes con mayores activos en el exterior o no declarados, y desincentiva la regularización oportuna. Adicionalmente, la figura de exención por inversión en Colombia de los activos omitidos es difícilmente fiscalizable y puede prestarse para simulaciones o elusión, sobrecargando las funciones de fiscalización ex post de la DIAN. De otra parte, la tarifa reducida en el proyecto de ley 031 no refleja el hecho de que esos activos pudieron estar sujetos a impuesto al patrimonio.

En consecuencia, la DIAN recomienda que las reducciones superiores al 65 % en sanciones e intereses sean descartadas por vulnerar los principios de proporcionalidad e igualdad tributaria. En todo caso, se considera necesario que los contribuyentes desistan de

cualquier acción judicial o administrativa como requisito de acceso al beneficio, garantizando la seguridad jurídica y la consolidación del acto administrativo.

2. Tributación de servicios digitales prestados desde el exterior: modificaciones a la Presencia Económica Significativa

El artículo 23 del proyecto propone modificar el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario para establecer una tarifa del 3 % sobre los ingresos brutos obtenidos por personas o entidades no residentes que presten servicios digitales a usuarios en Colombia y, al mismo tiempo, incluir una nueva tarifa del 6% sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios de publicidad digital desde el exterior por parte de plataformas de redes sociales que cumplen ciertas condiciones. Si bien la medida busca ampliar la base tributaria frente al crecimiento del comercio digital, su diseño plantea varias preocupaciones.

Se resalta que la tarifa del 3% es inferior a la que establecía el PL 283 de 2025 Cámara (5 % y 6 % para servicios de publicidad digital), lo cual, a juicio de esta Administración, podría generar una subtributación de actividades con alta rentabilidad y bajo riesgo operativo.

3. Reforma al Impuesto al consumo de productos de tabaco, vapeadores y similares

Aunque se trate de modificaciones de los regímenes tributarios territoriales, esta entidad destaca que los artículos 27 a 33 del PL 031 de 2025C, plantean una reforma estructural al impuesto al consumo, incluyendo nuevos productos como líquidos con o sin nicotina, consumibles de tabaco calentado, productos de administración oral, sistemas dérmicos y otros sucedáneos. Adicionalmente, eliminan la sobretasa establecida en el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, reestructuran la base gravable y modifican la distribución del recaudo.

Desde la perspectiva de la DIAN, la eliminación de la sobretasa no está justificada con estudios técnicos sobre el impacto fiscal que tendría en la financiación del sistema de salud. Asimismo, la inclusión de nuevos productos sin establecer un sistema de etiquetado, trazabilidad y control específico representa un riesgo alto de evasión y contrabando.

4. Beneficios tributarios sectoriales e incentivos dispersos

El proyecto de ley incluye disposiciones que introducen deducciones, exenciones o tratamientos preferenciales a determinados sectores económicos, tales como la gradualidad del impuesto al consumo del sector gastronómico (artículo 21), el descuento y la deducción de la alimentación para trabajadores (artículo 35), la deducibilidad de reservas técnicas para loterías (artículo 34), y un nuevo esquema de contribución para establecimientos vigilados por el INVIMA (artículo 36). Si bien estas medidas pueden responder a objetivos legítimos de política pública, su inclusión en una ley cuyo objeto principal es el saneamiento fiscal y la reactivación económica podría introducir elementos ajenos a la unidad de materia (art. 158 C.P.) y fragmenta el diseño del sistema tributario.

Desde el punto de vista de la administración tributaria, la proliferación de beneficios sectoriales dispersos dificulta la fiscalización y control del impuesto sobre la renta, incrementa la complejidad normativa, y favorece a los contribuyentes con mayor capacidad de estructuración fiscal.

En particular, la deducción del 150 % por beneficios de alimentación (artículo 35) representa un tratamiento excesivo frente a otras deducciones del Estatuto Tributario, y puede derivar en planeación agresiva si no se establecen criterios estrictos de trazabilidad, documentación y supervisión. Esto es particularmente relevante si se tiene en cuenta que el parágrafo 4 de dicho artículo amplía de forma considerable los beneficios derivados del artículo 387-1 del E.T. Afirma el artículo en comento:

Parágrafo cuarto. La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Al respecto, se resalta que la norma propuesta no sólo crea beneficios no existentes actualmente, sino que modifica de forma amplia y sin consideración de las dificultades de fiscalización que puede presentar un parágrafo como el transcritto.

En este sentido, la DIAN recomienda suprimir o trasladar estas disposiciones a proyectos legislativos sectoriales, o en su defecto, limitar su alcance a contribuyentes que cumplan requisitos estrictos de facturación electrónica, control documental y montos máximos definidos en UVT.

En cualquier caso, se resalta que todas las modificaciones que aquí se resaltan, en virtud del artículo 154 del C.P., requieren del aval del ministro de Hacienda y Crédito Público, por ser el ministro del ramo competente y por tratarse de creación de beneficios tributarios.

III. ARTICULADO

A continuación, se presentan comentarios a los siguientes artículos de impacto para la gestión de la DIAN.

Artículo 2. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios y reducción transitoria de sanciones e intereses.

El articulado propuesto, podría significar un debilitamiento a la cultura de cumplimiento, estimulando la evasión intencional en los contribuyentes que hasta ahora han cumplido su obligación de consignar las retenciones, esperando futuros alivios, lo que ha futuro puede generar pérdida de recaudación estructural, bajo la premisa de un beneficio temporal en el recaudo, afectando consecuencialmente, sostenibilidad fiscal.

Artículo 21. Gradualidad del impoconsumo en el sector gastronómico.

Con base en la información histórica de las declaraciones del Impuesto Nacional al Consumo y del Régimen Simple de Tributación por el año 2024, y empleando el crecimiento del PIB nominal proyectado en los supuestos macroeconómicos del Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025³, el costo fiscal estimado por la propuesta de gradualidad a que se refiere el artículo 21 del proyecto de ley es de \$598,6 mil millones en 2026 y de \$319,0 mil millones en 2027.

Artículo 23. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

Con base en la información disponible en la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de Contribuyentes con Presencia Económica Significativa, e información complementaria de fuentes externas sobre la participación que tiene la publicidad dentro de los ingresos de estos contribuyentes, se estima que el efecto fiscal asociado a la medida de una tarifa del 6% sobre los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios de publicidad digital desde el exterior por parte de contribuyentes con presencia económica significativa que satisfacen las condiciones establecidas por el artículo 23 del PL corresponde a un aumento en el impuesto de \$97,53 mil millones para el año 2026. La proyección de la estimación se realizó utilizando del PIB nominal proyectado en los supuestos macroeconómicos del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2025⁴.

Artículo 29. Modifica el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

Se observa que el artículo 29 involucra al DANE, al punto que el parágrafo tercero indica que esa entidad recolectará información que será base para determinar precio de venta; sin embargo, la atribución de esta competencia podría desconocer la capacidad de respuesta del DANE.

Artículo 35. Beneficios por pago de concepto de alimentación al trabajador

Este artículo le brinda al contribuyente alternativas sobre la forma de usar el pago por concepto de alimentación al trabajador, a saber: a) Descontar de la renta el 25% del valor pagado o b) Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que realicen por este beneficio.

Sin embargo, se considera que al emplearse solamente el término "renta", se podría generar un conflicto de interpretación. En efecto, el artículo 26 del E.T. señala que la renta líquida se obtiene de la sumatoria entre ingresos menos costos y deducciones, con lo cual se obtiene la base sobre la cual se aplicaran las tarifas correspondientes.

³ <https://www.mniscientia.gov.co/politica-fiscal/documentos-planeacion-financiera/marco-fiscal-mediano-plazo>

⁴ <https://www.mniscientia.gov.co/politica-fiscal/documentos-planeacion-financiera/marco-fiscal-mediano-plazo>

Artículo 3. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria

Observamos que en el artículo 3º particularmente los parágrafos 2, 5 y 10 no son viables, teniendo en cuenta que en la terminación por mutuo acuerdo no hay título ejecutivo para la suscripción de la facilidad de pago. Para obtener este beneficio debería acreditarse el pago respectivo. Adicionalmente, se discrepa de la posibilidad de conceder facilidades de pago conforme el artículo 814 (facilidad a 12 meses sin garantía).

En los beneficios otorgados por leyes anteriores cuando se han concedido plazos para el pago, en la práctica se presentan inconvenientes para obtener el pago del 100% de las sanciones e intereses.

Artículo 9. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor.

Con base en la información exógena reportada a la DIAN correspondiente al año gravable 2024, se estima que el costo fiscal de la exención vigente por el año gravable 2024 es de \$121,8 mil millones⁵. Empleando las proyecciones de crecimiento del PIB nominal contenidas en los supuestos macroeconómicos del Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025⁶, se obtiene la estimación del costo fiscal para los años siguientes, como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Estimación del costo fiscal de la propuesta de mantener la exención en IVA a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario por los años gravables 2026 a 2029 (miles de millones de pesos)

2026	2027	2028	2029
137,7	146,6	155,9	165,4

Elaboró: Subdirección de Estudios Económicos. DGEA. DIAN.

Artículo 15. Tarifa.

En relación con el artículo 15, que establece la tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria, y tomando como referencia el antecedente más reciente de una medida similar (año 2022), se estima que podrían liquidarse aproximadamente \$175 mil millones por cuenta de este. Esta proyección se basa en las últimas bases gravables disponibles (cerca de \$2,2 billones, año 2022), actualizadas con el crecimiento del PIB nominal mundial al año 2025.

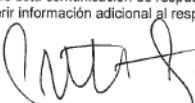
⁵ La información exigida y, en general, la información con la que cuenta la DIAN no permite estimar el costo fiscal de la relacionada con lo condicionado a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. En este sentido, la estimación por \$121,8 mil millones corresponde a la cota superior del costo fiscal asociado con la medida señalada en el proyecto de ley, con base en la información exigida reportada.

⁶ <https://www.mniscientia.gov.co/politica-fiscal/documentos-planeacion-financiera/marco-fiscal-mediano-plazo>

Como conclusión general, podría expresarse que el proyecto tiene una vocación muy amplia que abarca tributación, reactivación, modernización, incentivos, normalización, entre otros, lo cual puede ser positivo desde una visión integral. Sin embargo, esa amplitud aumenta los riesgos de implementación fragmentada, vacíos de control o efectos no deseados.

Esperamos que esta comunicación de respuesta a sus inquietudes y quedamos atentos en caso de requerir información adicional al respecto.

Atentamente,


CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Director General (E)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

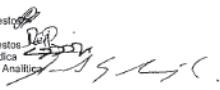
Revisó: María Carolina Montaño Lopera – asesora Dirección General

Jose Fernando Sierra Félix – dirección de Gestión de Impuestos

Aprobó: Luisa Rocío Reyes Pachecu – directora de Gestión de Impuestos

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – director de Gestión Jurídica

David Gustavo Suárez – director de Gestión Estratégica y de Análisis



CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en materia económica, tributaria y financiera para la reactivación e inclusión, y se dictan otras disposiciones.

EXTDJ-380-25
Bogotá, diciembre 1 de 2025



Doctor
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJUR
Representante
Congreso de la República de Colombia
christian.garcес@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Observaciones a las Tarifas de inspección oficial para plantas de beneficio avícola y contribución de vigilancia a favor del INVIMA contempladas en los PL CÁMARA 283-2025 – PL SENADO 262-2025/LEY DE FINANCIAMIENTO. PL 031 CÁMARA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Respetado Doctor Garcés:

En relación con el texto de los artículos 44 y 45 del Proyecto de Ley de Financiamiento y proposición aditiva al Proyecto de Ley de Reactivación Económica.

“Artículo 44. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10. Recaudos del INVIMA. El esquema de financiamiento del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) estará compuesto por recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos propios. Los recursos propios están constituidos por la tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el INVIMA, la contribución de vigilancia a favor del INVIMA para apoyar los costos asociados al servicio de vigilancia sanitaria que la entidad presta en beneficio de sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control; así como los derechos, precios públicos y demás ingresos que conforme autorización legal sean recaudados a favor del INVIMA.

Artículo 45. Adíquese (se lea modifíquese en la proposición aditiva del PL 031) el artículo 10A a la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10A. Contribución de vigilancia a favor del INVIMA.

Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sometidas a su Inspección, Vigilancia y Control - IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:

a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.

b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por el contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

c. La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0,8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

d. La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquél en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán la contribución.”

Me permito manifestar de manera amable las siguientes consideraciones respecto a los proyectos de ley del asunto en los siguientes términos:

El INVIMA como ente de inspección vigilancia y control – IVC ya se encuentra facultado para el cobro de la tasa correspondiente a las tarifas de IVC que tienen su origen en la tasa creada por el artículo 1 de la Ley 399 de 1997, cuyo objetivo es recuperar los costos de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, norma que incorporó al citado Instituto como sujeto activo de la tasa y que debe ser asumida por el sujeto pasivo, persona jurídica o natural que utilice los servicios.

“ARTICULO 1o. CREACION DE LA TASA. Se establece una tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, organismo competente para la expedición de Registros Sanitarios, para la producción, importación o comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva”

De igual manera en la misma ley se estableció claramente los parámetros para determinar el monto preciso para el cobro de dicha tasa teniendo en cuenta para ello, los hechos generadores y el método de cobro de esta de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6°.

El Art 7° es claro en definir el valor de la tasa que se deba aplicar para cada uno de los servicios prestados así:

"ARTICULO 7o. SISTEMA PARA DEFINIR LA TARIFA. El sistema para definir la tarifa es un sistema de costos estandarizables cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. La tarifa para cada uno de los servicios prestados, enumerados en el artículo 4o de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, artículo 6o, literales c), d) y e) dividido por la frecuencia de utilización, artículo 6o, literal f.)"

Por su parte el artículo 8° es claro y conciso en establecer que los recursos recaudados por el cobro de estas tasas serán incorporados al presupuesto destinado a la entidad por el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 8o. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de esta tasa ingresarán al Invima para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y serán incorporados a su presupuesto de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Por ende, en este orden de ideas es indispensable analizar y considerar la problemática que se viene desarrollando a raíz del cobro de las tarifas de IVC oficial en las plantas de sacrificio por parte de dicha entidad teniendo en cuenta que dichos cobros ya se vienen realizando de acuerdo con el orden normativo ya manifestado.

De acuerdo con lo expresado es evidente que las tasas que ha establecido y que cobra el INVIMA están orientadas exclusivamente a la recuperación de costos por los servicios que presta en el ejercicio de sus funciones de IVC, por esta razón y en el entendido de que las tasas están diseñadas dentro del esquema de nuestra Hacienda Pública para la recuperación de los costos inherentes a la prestación del servicio, por esta razón no resulta razonable ni coherente que se tome como base para replantear la forma de cobro de dichas tasas elementos diferentes a los costos mismos de la prestación del servicio de IVC. De igual manera ocurre en otras entidades que ejercen Inspección Vigilancia y Contra, como el ICA, el cual para determinar el valor de las tasas que puede cobrar por sus servicios hace un exhaustivo análisis de los costos asociados a la prestación de estos.

Es precisamente en este sentido que no se puede compartir la propuesta de modificar las normas mencionadas al inicio de la presente comunicación pues los gastos de funcionamiento e inversión del INVIMA deben ser financiados con cargo al PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION en el capítulo correspondiente a dicha entidad, de manera que las tasas que ya se vienen cobrando por dicho instituto cumplan exclusivamente la función de recuperación de costos por los servicios prestados sin perjuicio de que también puedan ser financiadas con cargo al PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION la prestación de dichos servicios.

Es importante para efectos de este análisis tener en cuenta los conceptos tanto de contribución parafiscal, tasa, impuesto y tarifa especial:

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (Subrayado es nuestro).

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que las tasas están establecidas única y exclusivamente para la recuperación de los costos de los servicios prestados por IVC por cuenta del INVIMA.

Finalmente, quiero expresarle una preocupación respecto del sacrificio clandestino e ilegal, pues esta es una situación que ha desbordado todos los límites y controles establecidos para la actividad de sacrificio de animales bovinos y bufalinos con destino a consumo humano, llegando a unas cifras alarmantes que además del fraude fiscal que se origina en dicha clandestinidad e ilegalidad, comprometen seriamente la salud pública y el medio ambiente, por lo cual requiere de la mayor atención.

Atentamente


ROBERTO BRUCE BECERRA

Director Jurídico

FEDEGAN - FNG

Anexo:

Comunicación R.L.- 1310-25 del 25/8/2025 dirigida al Sr. Procurador General de la Nación
"Solicitud de intervención del Ministerio Público en relación con la problemática del sacrificio clandestino y la evasión de la contribución parafiscal denominada Cuota de Fomento Ganadero y Lechero - CFGL."

CONTRIBUCION PARAFISCAL-Concepto

Contribución. Expresión que comprende todas las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado.

IMPUESTO-Concepto

Impuesto. El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación de utilidad, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado.

TASA-Concepto

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación."

CONTRIBUCION ESPECIAL-Concepto

Contribución Especial. Es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas, como es el caso de la valorización.

En lo referente a la tarifa establecida en las tasas es importante la fijación de estas, para lo cual se ha establecido el sistema y/o método para definir los costos vs sus beneficios, tal y como se manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-545 de 1994 en los siguientes términos:

"El sistema y el método para definir los expresados costos y beneficios, con base en los cuales habrán de ser fijadas las tarifas, así como la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Cuando el Congreso, las asambleas y los concejos hacen uso del expediente previsto en el inciso segundo del artículo 338 de la Carta, están condicionados por la misma preceptiva superior, y, por ende, no les es dado traspasar a otra autoridad de manera absoluta e incontrolada la competencia para fijar tarifas de tasas y contribuciones. Es decir, la falta de cualquiera de los enunciados requisitos implica la inconstitucionalidad del actor mediante el cual se otorgó a una autoridad específica tal atribución, pues en ese evento se estaría reasignando una facultad propia del respectivo cuerpo colegiado por fuera de los límites señalados en el Ordenamiento Fundamental. Mediante ley, ordenanza o acuerdo se faculte a determinada autoridad para fijar las tarifas de tasas o contribuciones."

Estas tasas se establecen como se manifiesta en el artículo 338 de la Constitución:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

CARTA DE COMENTARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en materia económica, tributaria y financiera para la reactivación e inclusión, y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;"> <p>Comunicación Externa</p> <p>Bogotá D.C., Diciembre de 2025</p> <p>Doctor CHRISTIAN GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Comisión Tercera Cámara de Representantes. Bogotá, D.C.</p> <p>ASUNTO: Solicitud Concepto del Proyecto de Ley 031 de 2025 Cámara. Radicado INVIMA 20251360513 del 03 de diciembre del 2025.</p> <p>Honorable Representante Garcés; Cordial Saludo.</p> <p>En atención al asunto de la referencia donde solicita concepto del Proyecto de Ley 031 de 2025 Cámara, se da respuesta en los siguientes términos:</p> <p>Con la definición del nuevo esquema de financiación para la operación del Instituto se espera contar con recursos propios suficientes y sostenibles que garanticen su autonomía técnica y operativa, así como obtener un impacto económico positivo principalmente en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fortalecimiento del modelo de inspección, vigilancia y control <p>En materia de inspección, vigilancia y control (IVC) y con el nuevo esquema de financiamiento, se proyecta aumentar progresivamente las visitas anuales desde 16.316 hasta alcanzar 25.000¹, así como una ampliación de la cobertura de establecimientos vigilados, pasando del 18,8% y alcanzando un 100% de los establecimientos vigilados con frecuencias de visitas entre un rango de 1 a 2 años según el nivel de riesgo y el tipo de producto como se muestra a continuación².</p> <p>¹ Fuente: Oficina Asesora de Planeación - Invima ² Fuente: Oficina Asesora de Planeación- Invima www.invima.gov.co Línea anticorrupción: (601) 242 5040 Denunciasanticorrupcion@invima.gov.co</p> </div>	<div style="text-align: center;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">MISIONAL</th> <th style="text-align: center;">RIESGO ALTO</th> <th style="text-align: center;">RIESGO MODERADO</th> <th style="text-align: center;">RIESGO BAJO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ALIMENTOS</td> <td>2 veces al año</td> <td>2 veces al año</td> <td>1 vez cada 2 años (promedio 0,5 veces al año)</td> </tr> <tr> <td>ALIMENTOS/CARNES</td> <td>2 veces al año</td> <td>3 veces cada dos años (promedio 1,51 veces al año)</td> <td>1 vez cada 2 años (promedio 0,5 veces al año)</td> </tr> <tr> <td>COSMETICOS</td> <td>2 veces al año</td> <td>2 veces al año</td> <td>3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)</td> </tr> <tr> <td>DISPOSITIVOS MEDICOS</td> <td>2 veces al año</td> <td>2 veces al año</td> <td>3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)</td> </tr> <tr> <td>MEDICAMENTOS</td> <td>2 veces al año</td> <td>2 veces al año</td> <td>3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><small>Muy Alto. v Bajo.</small></p> <p>Tabla 1 Proyección Frecuencia de Visitas de Inspección Modelo de Contribución Fuente: Oficina Asesora de Planeación</p> <p>Este avance permitirá una vigilancia más efectiva en materia de cumplimiento de la normatividad sanitaria, reduciendo el riesgo de exposición de la población a productos o servicios que puedan representar un peligro para la salud y mejorando el acceso de los consumidores a productos seguros y de calidad.</p> <p>De igual forma, se aumentará el promedio de actividades de asistencia técnica, pasando de 1.200 en 2025 a 1.600 en 2027³, lo cual contribuirá a mejorar el conocimiento en materia de normativa sanitaria por parte de los vigilados, fomentando la conciencia y la autorregulación para que los establecimientos conozcan, implementen y mejoren las buenas prácticas aplicables, al tiempo que se facilita la inclusión y formalización de las empresas más pequeñas en el mercado bajo condiciones sanitarias adecuadas.</p> <p>Asimismo, la mayor cobertura en inspección sanitaria tendrá como consecuencia la disminución de PQRDS (Peticiones, Quejas, Reclamos, Denuncias y Sugencias) asociadas a productos de competencia del Invima (con una reducción esperada del 40%), lo cual permitirá alcanzar una tasa de respuesta oportuna proyectada del 98%⁴.</p> <p>El incremento en la capacidad operativa del Invima fortalecerá la lucha contra la ilegalidad sanitaria, mediante mayor cobertura y frecuencia en acciones de control, articuladas y</p> <p>³ Fuente: Oficina Asesora de Planeación- Invima ⁴ Fuente: Oficina Asesora de Planeación- Invima</p> </div>	MISIONAL	RIESGO ALTO	RIESGO MODERADO	RIESGO BAJO	ALIMENTOS	2 veces al año	2 veces al año	1 vez cada 2 años (promedio 0,5 veces al año)	ALIMENTOS/CARNES	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 veces al año)	1 vez cada 2 años (promedio 0,5 veces al año)	COSMETICOS	2 veces al año	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)	DISPOSITIVOS MEDICOS	2 veces al año	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)	MEDICAMENTOS	2 veces al año	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)
MISIONAL	RIESGO ALTO	RIESGO MODERADO	RIESGO BAJO																						
ALIMENTOS	2 veces al año	2 veces al año	1 vez cada 2 años (promedio 0,5 veces al año)																						
ALIMENTOS/CARNES	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 veces al año)	1 vez cada 2 años (promedio 0,5 veces al año)																						
COSMETICOS	2 veces al año	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)																						
DISPOSITIVOS MEDICOS	2 veces al año	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)																						
MEDICAMENTOS	2 veces al año	2 veces al año	3 veces cada dos años (promedio 1,51 vez al año veces al año)																						
<p>efectivas, que permitirán reducir la circulación de productos que no cumplen con los requisitos legales y técnicos en materia sanitaria.</p> <p>Finalmente, se contará con más información sanitaria relevante para los distintos grupos de valor (industria, academia, ciudadanía, entes territoriales), que podrá ser publicada de manera oportuna favoreciendo la transparencia, el acceso a datos confiables y la generación de alertas tempranas, esenciales para la toma de decisiones en salud pública.</p> <p>En conjunto, estas medidas aportan de forma decisiva al mejoramiento del estatus sanitario del país, incrementan la confianza de la ciudadanía frente a la gestión del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, y garantizan que la entidad pueda cumplir su misionalidad para garantizar la protección de la salud de la población y el desarrollo competitivo de los sectores productivos del país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acciones para la simplificación y automatización de procesos a cargo del INVIMA <ul style="list-style-type: none"> ○ En primer lugar, la mejora en la oportunidad para la expedición de autorizaciones de comercialización, mediante la incorporación de trámites automáticos al modelo de gestión basado en análisis de riesgo IVC-SOA, reducirá de manera sustancial los tiempos de respuesta a los vigilados, sin comprometer la calidad técnica ni la rigurosidad de los procesos. Se espera que con ello se logre mantener un promedio de 105.000 autorizaciones anuales en 2025, con una proyección creciente hasta 111.778 autorizaciones en 2027⁵, bajo criterios de calidad, trazabilidad y oportunidad. ○ De otra parte, el Invima le apuesta a alcanzar una gestión moderna y eficiente con el fin de proteger la salud pública y aportar a la competitividad de la industria colombiana. En este proceso viene consolidando una plataforma tecnológica integral, fundamentada en un modelo de regulación pro-competitiva, que facilitará y mejorará la eficiencia durante todo el ciclo de vida de los trámites asociados a las autorizaciones de comercialización (registros/permisos/notificaciones sanitarias), impulsando la autogestión de los ciudadanos y disminuyendo sustancialmente los tiempos de respuesta, a través de la implementación de InvimÁgil (nueva plataforma Web), el Instituto logrará simplificar y automatizar los trámites y servicios asociados a los registros sanitarios, permitiendo resultados automáticos o semiautomáticos, bajo un ambiente virtual con relacionamiento 100% en línea durante todo el ciclo de vida del trámite, mejorando la eficiencia del proceso, en donde cada usuario y/o empresario será el protagonista de su proceso. De esta manera facilitaremos el trabajo de pequeñas, medianas y grandes empresas que hacen parte de los sectores de: i) Alimentos y bebidas alcohólicas; ii) Medicamentos y productos biológicos, iii) Cosméticos, aseo, plaguicidas y productos de higiene doméstica, iv) Dispositivos médicos, cuya inspección, vigilancia y control se encuentran a cargo del Invima. <p>⁵ Fuente: Oficina Asesora de Planeación - Invima</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Impacto Económico <ul style="list-style-type: none"> ○ Apoyo al Comercio Exterior ○ Ahorro para la industria de \$61.541.849.599 anuales al disminuir el tiempo de inspección física (instalación de carga en puerto) ○ Ahorro para la industria de \$21.789.821.864 anuales al mejorar la clasificación de riesgo de la carga analizada por fortalecimiento de los sistemas de información ○ Apoyo al Emprendimiento y Reindustrialización ○ Proyección de formalización de empresas que representa un apoyo en el crecimiento económico del país y en la generación de empleo. <p>1. Número de Establecimientos formalizados en 2024 y 2025 y proyectados 2026.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">2024</th> <th style="text-align: center;">2025</th> <th style="text-align: center;">2026</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2.509</td> <td style="text-align: center;">2.568</td> <td style="text-align: center;">2.395</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contribuir positivamente a la tasa de crecimiento de la economía. ○ Soportar el mantenimiento o generación de empleo. <p>En tal sentido y en el marco de lo expuesto, este articulado respaldará el óptimo funcionamiento de la entidad y con esto le permitirán al INVIMA el desarrollo de todas las actividades asignadas al Invima y que se requieren para contribuir con el cumplimiento a su misión "El INVIMA es un instituto técnico, científico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, encargado de ejecutar las políticas formuladas por el Gobierno en materia de inspección, vigilancia y control sanitario, basado en la gestión del riesgo de los productos de su competencia, para proteger y promover la salud pública a través de la articulación sectorial e intersectorial y contribuir a la mejora continua del estatus sanitario".</p> <p>Cordialmente:</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO Secretaria General</p> <p>Aprobó: - Jefe Oficina Asesora de Planeación PL</p> <p>Revisó: - Contralista SG</p> <p>Proyectó: - Coordinador Grupo de Proyectos Presupuesto y Estadística - Profesional Especializado- Oficina Asesora de Planeación</p>	2024	2025	2026	2.509	2.568	2.395																		
2024	2025	2026																							
2.509	2.568	2.395																							

CARTA DE COMENTARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género.

<p> DANE</p> <p>Bogotá, D.C. 100</p> <p>Honorable Representante GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Coordinador ponente PL 122/24C Cámara de Representantes Congreso de la República gabriel.becerra@camara.gov.co secretaria.general@camara.gov.co comision.primera@camara.gov.co</p> <p>Honorable Representante ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Ponente PL 122/24C carolina.arbelaez@camara.gov.co</p> <p>Honorable Representante ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Ponente PL 122/24C astrid.sanchezm@camara.gov.co</p> <p>Honorable Representante CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Ponente PL 122/24C catherine.juvinao@camara.gov.co</p> <p>Honorable Representante JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Ponente PL 122/24C juan.lozada@camara.gov.co</p> <p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística Carrera 59 No. 26 - 70, Interior CAN, Edificio DANE Bogotá D.C. Colombia / Código postal 111321 Teléfono (601) 5978300 www.dane.gov.co / contacto@dane.gov.co</p>	<p>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA *202510094609* contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: *202510094609* Fecha: *lunes 01 de diciembre de 2025*</p> <p>Honorable Representante LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente PL 122/24C luis.alban@camara.gov.co</p> <p>Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES Ponente PL 122/24C marelen.castillo@camara.gov.co</p> <p>Honorable Representante ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Ponente PL 122/24C orlando.castillo@camara.gov.co</p> <p>Honorable Representante RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO Ponente PL 122/24C ruth.caycedo@camara.gov.co</p> <p>Asunto: Concepto DANE Proyecto de Ley No. 122 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género".</p> <p>Honorables representantes ponentes:</p> <p>Reciban un atento saludo en nombre del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Me dirijo a ustedes para hacer llegar concepto institucional formal al Proyecto de Ley No. 122 de 2024 Cámara, "Ley Sara Millerey: Por medio de la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género" y de esta manera formular comentarios y aportar sugerencias con el fin de fortalecer la discusión y trámite de esta iniciativa en sus debates restantes.</p> <p>En primer lugar, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en sus artículos 6 y 7 de la Ley 2335 de 2023 "Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país", el DANE es la autoridad técnica estadística de Colombia y el ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, encargado de dirigir la producción de información estadística con plena independencia técnica, ejercer la regulación en materia estadística, administrar los datos para su uso y aprovechamiento con fines estadísticos; orientar, coordinar y regular la producción de estadísticas oficiales; guiar y revisar la</p>									
<p>aplicación de metodologías y estándares en materia estadística; llevar a cabo estudios conducentes a la mejora continua de las estadísticas oficiales y asesorar a quienes componen el SEN en las materias relacionadas con la recolección de datos, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas. Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 262 de 2004, el DANE tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.</p> <p>A partir de estas competencias técnicas, el DANE se permite presentar recomendaciones de modificación al articulado del proyecto, en lo relacionado con sus competencias, las cuales se presentan a continuación en la Tabla 1:</p> <p>Tabla 1. Comentarios y recomendaciones del DANE al articulado del Proyecto de Ley</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="180 1802 391 1853">Texto actual Proyecto de Ley – Ponencia segundo debate Plenaria Cámara</th> <th data-bbox="408 1802 603 1853">Propuesta de modificación DANE</th> <th data-bbox="619 1802 782 1853">Justificación de la propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="180 1853 391 2187"> <p>Artículo 8. Medidas para la visibilización estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y demás entidades que generan información estadística y demográfica incorporarán progresivamente la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información y mediciones públicas. En la recolección de datos en servicios estatales a nivel nacional, departamental y municipal, se estandarizarán las preguntas sobre el sexo asignado al nacer y la identidad de género. Los sistemas de información del Estado integrarán de manera gradual datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y otras autoridades relevantes sobre personas con identidades de género diversas.</p> </td><td data-bbox="408 1853 603 2187"> <p>Artículo 8. Medidas para la visibilización estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y demás entidades que generan información estadística y demográfica incorporarán progresivamente la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información y mediciones públicas. En la recolección de datos en servicios estatales a nivel nacional, departamental y municipal, se estandarizarán las preguntas sobre el sexo asignado al nacer y la identidad de género. Los sistemas de información del Estado integrarán de manera gradual datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y otras autoridades relevantes sobre</p> </td><td data-bbox="619 1853 782 2187"> <p>No hay comentarios ni ajustes.</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="180 2187 391 2396"> <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1413 de 2010 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 10. Objeto y Alcance de la Ley. La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer y de las personas con identidades de género diversas, al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</p> <p>Artículo 32. Medidas para el desarrollo rural y ambiental que promuevan la inclusión de las personas con identidades de género diversas. (...)</p> </td><td data-bbox="408 2187 603 2396"> <p>Artículo nuevo: El DANE incorporará progresivamente el enfoque diferencial de género en las mediciones de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT).</p> <p>Artículo 32. Medidas para el desarrollo rural y ambiental que promuevan la inclusión de las personas con identidades de género diversas. (...)</p> </td><td data-bbox="619 2187 782 2396"> <p>Se propone un ajuste para precisar que la incorporación de la medición de la contribución de las personas con identidades de género diversa es posible desde un criterio técnico, de manera progresiva, en la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT).</p> <p>Se elimina del texto: "en articulación con el DANE", porque dentro de las competencias de la entidad no esta producción de información a los niveles de desagregación</p> </td></tr> </tbody> </table>	Texto actual Proyecto de Ley – Ponencia segundo debate Plenaria Cámara	Propuesta de modificación DANE	Justificación de la propuesta de modificación	<p>Artículo 8. Medidas para la visibilización estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y demás entidades que generan información estadística y demográfica incorporarán progresivamente la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información y mediciones públicas. En la recolección de datos en servicios estatales a nivel nacional, departamental y municipal, se estandarizarán las preguntas sobre el sexo asignado al nacer y la identidad de género. Los sistemas de información del Estado integrarán de manera gradual datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y otras autoridades relevantes sobre personas con identidades de género diversas.</p>	<p>Artículo 8. Medidas para la visibilización estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y demás entidades que generan información estadística y demográfica incorporarán progresivamente la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información y mediciones públicas. En la recolección de datos en servicios estatales a nivel nacional, departamental y municipal, se estandarizarán las preguntas sobre el sexo asignado al nacer y la identidad de género. Los sistemas de información del Estado integrarán de manera gradual datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y otras autoridades relevantes sobre</p>	<p>No hay comentarios ni ajustes.</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1413 de 2010 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 10. Objeto y Alcance de la Ley. La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer y de las personas con identidades de género diversas, al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</p> <p>Artículo 32. Medidas para el desarrollo rural y ambiental que promuevan la inclusión de las personas con identidades de género diversas. (...)</p>	<p>Artículo nuevo: El DANE incorporará progresivamente el enfoque diferencial de género en las mediciones de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT).</p> <p>Artículo 32. Medidas para el desarrollo rural y ambiental que promuevan la inclusión de las personas con identidades de género diversas. (...)</p>	<p>Se propone un ajuste para precisar que la incorporación de la medición de la contribución de las personas con identidades de género diversa es posible desde un criterio técnico, de manera progresiva, en la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT).</p> <p>Se elimina del texto: "en articulación con el DANE", porque dentro de las competencias de la entidad no esta producción de información a los niveles de desagregación</p>	<p>Para su financiación el Gobierno Nacional deberá disponer de recursos del Presupuesto General de la Nación y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Estado promoverá estudios demográficos y estadísticos sobre la situación de las personas con identidades de género diversas, para orientar políticas públicas que respondan a sus necesidades y aborden la discriminación, la violencia y la falta de acceso a servicios adecuados.</p> <p>Para su financiación el Gobierno Nacional deberá disponer de recursos del Presupuesto General de la Nación y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Estado promoverá estudios demográficos y estadísticos sobre la situación de las personas con identidades de género diversas, para orientar políticas públicas que respondan a sus necesidades y aborden la discriminación, la violencia y la falta de acceso a servicios adecuados.</p> <p>Para su financiación el Gobierno Nacional deberá disponer de recursos del Presupuesto General de la Nación y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Estado promoverá estudios demográficos y estadísticos sobre la situación de las personas con identidades de género diversas, para orientar políticas públicas que respondan a sus necesidades y aborden la discriminación, la violencia y la falta de acceso a servicios adecuados.</p> <p>Para su financiación el Gobierno Nacional deberá disponer de recursos del Presupuesto General de la Nación y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Estado promoverá estudios demográficos y estadísticos sobre la situación de las personas con identidades de género diversas, para orientar políticas públicas que respondan a sus necesidades y aborden la discriminación, la violencia y la falta de acceso a servicios adecuados.</p>
Texto actual Proyecto de Ley – Ponencia segundo debate Plenaria Cámara	Propuesta de modificación DANE	Justificación de la propuesta de modificación								
<p>Artículo 8. Medidas para la visibilización estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y demás entidades que generan información estadística y demográfica incorporarán progresivamente la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información y mediciones públicas. En la recolección de datos en servicios estatales a nivel nacional, departamental y municipal, se estandarizarán las preguntas sobre el sexo asignado al nacer y la identidad de género. Los sistemas de información del Estado integrarán de manera gradual datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y otras autoridades relevantes sobre personas con identidades de género diversas.</p>	<p>Artículo 8. Medidas para la visibilización estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y demás entidades que generan información estadística y demográfica incorporarán progresivamente la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información y mediciones públicas. En la recolección de datos en servicios estatales a nivel nacional, departamental y municipal, se estandarizarán las preguntas sobre el sexo asignado al nacer y la identidad de género. Los sistemas de información del Estado integrarán de manera gradual datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y otras autoridades relevantes sobre</p>	<p>No hay comentarios ni ajustes.</p>								
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1413 de 2010 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 10. Objeto y Alcance de la Ley. La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer y de las personas con identidades de género diversas, al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</p> <p>Artículo 32. Medidas para el desarrollo rural y ambiental que promuevan la inclusión de las personas con identidades de género diversas. (...)</p>	<p>Artículo nuevo: El DANE incorporará progresivamente el enfoque diferencial de género en las mediciones de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT).</p> <p>Artículo 32. Medidas para el desarrollo rural y ambiental que promuevan la inclusión de las personas con identidades de género diversas. (...)</p>	<p>Se propone un ajuste para precisar que la incorporación de la medición de la contribución de las personas con identidades de género diversa es posible desde un criterio técnico, de manera progresiva, en la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT).</p> <p>Se elimina del texto: "en articulación con el DANE", porque dentro de las competencias de la entidad no esta producción de información a los niveles de desagregación</p>								

<p>2. Diseñar e implementar, en articulación con el DANE, herramientas estadísticas u otras medidas necesarias para identificar las necesidades de las personas con identidades de género diversas en materia de acceso a medidas agrarias y ambientales con el fin de diseñar e implementar medidas de política pública específicas en este ámbito.</p> <p>Artículo 39. Personas con identidades de género diversas en situación y condición de habitabilidad de calle. Las autoridades públicas pertinentes, definidas por la dirección de personas en situación de habitabilidad de calle del Ministerio de la Igualdad, o quien haga sus veces, las secretarías de gobierno departamentales y municipales adoptarán las medidas necesarias para la prevención y atención de las personas con identidades de género diversas en situación y condición de habitabilidad de calle.</p> <p>Las entidades territoriales en primera instancia, el Ministerio de la Igualdad, o quien haga sus veces; y el Ministerio de Salud, el Ministerio de Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de sus competencias, deberán:</p> <p>4. Implementar el enfoque diferencial</p>	<p>2. Diseñar e implementar, a partir de los lineamientos estadísticos expedidos por el DANE, registros administrativos e información estadística herramientas estadísticas u otras medidas necesarias para identificar las necesidades de las personas con identidades de género diversas en materia de acceso a medidas agrarias y ambientales con el fin de diseñar e implementar medidas de política pública específicas en este ámbito.</p> <p>Artículo 39. Personas con identidades de género diversas en situación y condición de habitabilidad de calle. Las autoridades públicas pertinentes, definidas por la dirección de personas en situación de habitabilidad de calle del Ministerio de la Igualdad, o quien haga sus veces, las secretarías de gobierno departamentales y municipales adoptarán las medidas necesarias para la prevención y atención de las personas con identidades de género diversas en situación y condición de habitabilidad de calle.</p> <p>Las entidades territoriales en primera instancia, el Ministerio de la Igualdad, o quien haga sus veces; y el Ministerio de Salud, el Ministerio de Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de sus competencias, deberán:</p> <p>4. Implementar el enfoque diferencial</p>	<p>requeridos para la implementación de las políticas públicas, planes o acciones afirmativas, además de que puede llegar a violarse la reserva estadística. Sin embargo, el DANE sí expide lineamientos para la producción de estadísticas con calidad y una guía para la incorporación de enfoques diferenciales en la producción de información estadística.</p> <p>El DANE, en articulación con las entidades territoriales, ya realiza una operación estadística denominada Censo de Habitantes de Calle. Esta operación estadística tiene como objetivo contar con información actualizada sobre las características socioeconómicas y demográficas de esta población para la formulación de políticas y programas de atención, en el marco de la Ley 1641 del 2013. Hasta el momento, se ha preguntado por la orientación sexual de las personas habitantes de calle, pero no por su identidad de género.</p>	<p>en los servicios sociales, para atender de manera oportuna y eficaz las necesidades de las personas con identidades de género diversas en situación y condición de habitabilidad de calle.</p> <p>4. Implementar el enfoque diferencial en los servicios sociales, para atender de manera oportuna y eficaz las necesidades de las personas con identidades de género diversas en situación y condición de habitabilidad de calle.</p> <p>El Departamento Nacional de Estadística -DANE- deberá desarrollar la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas con identidades de género habitantes de calle, con el fin de establecer una línea base de esta población.</p> <p>El Departamento Nacional de Estadística -DANE- en articulación con las entidades territoriales, trabajará en la inclusión de preguntas tendientes a la obtención de información sobre identidad de género en el Censo de Habitantes de Calle, que permita desarrollar la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle con identidades de género diversas, con el fin de establecer una línea base de esta población.</p> <p>El Departamento Nacional de Estadística -DANE- deberá desarrollar la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas con identidades de género habitantes de calle, con el fin de establecer una línea base de esta población.</p>
<p>Frente al artículo 22, se aclara que las cuentas satélites son una extensión del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) de Colombia. Comparten sus conceptos básicos, definiciones y clasificaciones, lo que garantiza su coherencia con el marco central. Este marco, además, puede aplicarse de manera flexible para prestar una mayor atención a aspectos específicos de la vida económica, tales como las actividades domésticas no remuneradas. A nivel internacional, se recomienda que las estimaciones de este tipo de actividades se desagreguen por sexo, edad y composición del hogar (UNECE, 2017).</p> <p>No obstante, desde el enfoque estadístico, existen diferencias metodológicas entre el análisis de las desigualdades entre mujeres y hombres y la caracterización de las desigualdades relacionadas con las identidades de género diversas. Una de las principales diferencias radica en la representatividad estadística: mientras que una operación estadística cuya unidad de análisis sean las personas permite obtener representatividad para las mujeres, esto no ocurre con los grupos de menor tamaño poblacional dentro de la diversidad sexual y de género (CEPAL, 2024). En este contexto, la Cuenta Satélite de la Economía del Cuidado (CSEC) se construye a nivel macro a partir de la estadística básica más representativa.</p> <p>Ante estas limitaciones metodológicas y de disponibilidad de datos en las Cuentas Nacionales, una alternativa para avanzar en la visibilización de las desigualdades de género es fortalecer y enriquecer registros administrativos y otras operaciones distintas a la CSEC, que permitan comprender con mayor detalle realidades de los diferentes grupos poblacionales. En consecuencia, se propone un nuevo artículo que establezca la incorporación progresiva del enfoque diferencial de género en la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT).</p> <p>Con respecto al artículo 32, es importante aclarar que el DANE no tiene entre sus competencias producción de información a los niveles de desagregación requeridos para la implementación de las políticas públicas, planes o acciones afirmativas, además de que puede llegar a violarse la reserva estadística. En efecto, el DANE en su calidad de ente rector del Sistema Estadístico y autoridad estadística del país, no realiza evaluaciones o análisis de impacto de problemáticas sociales o políticas para su resolución. Por el contrario, su rol es el de "Asesorar a quienes componen el SEN en las materias relacionadas con la recolección de datos, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas" (artículo 7, Ley 2335 de 2023). Por tal motivo, se propone la modificación de este artículo para que la producción de información en las distintas entidades que componen los sectores de Agricultura y Ambiente incorporen los lineamientos de producción estadística del DANE. Por otra parte,</p> <p>¹ Referencias: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2024). Guía para la transversalización de la perspectiva de género en la producción estadística. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/handle/11362/80635; y United Nations Economic Commission for Europe (UNECE). (2017). Guide on Valuing Unpaid Household Service Work. United Nations: New York and Geneva. Disponible en: https://unece.org/fileadmin/DAM/stats/publications/2018/ECECESSSTAT20173.pdf</p>	<p>en el artículo 39, se recomienda la incorporación de las preguntas pertinentes para captar la información de identidades de género en una operación estadística ya existente, el Censo de Habitantes de Calle; el cual se adelanta en articulación con las entidades territoriales, de conformidad con lo ordenado en la Ley 1641 de 2013.</p> <p>Para finalizar, se solicita amablemente que, dada la relevancia del proyecto de ley aquí conceptualizado, las secretarías de la Comisión Constitucional y de la Plenaria, copiadas en la presente comunicación, se sirvan incluir este concepto institucional en el expediente del proyecto de ley y su publicación en la Gaceta del Congreso y en la página web donde se relaciona la información del proyecto de ley.</p> <p>Estamos a su disposición para ampliar lo expuesto y aportar, en el marco de nuestras competencias, al trámite legislativo de esta iniciativa. Para tales fines, la asesora Marcela Escandón Vega (mpescandonv@dane.gov.co, 3182768559), enlace legislativo del DANE, estará atenta a lo que requieran. De este modo, el DANE reitera su compromiso con la producción de información estadística de alta calidad, con enfoques diferenciales y territorial, para el debate democrático y la toma de decisiones.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS Directora General Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE</p> <p>Copia: Jaime Luis Lacouture Peñaloza, secretario General Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co</p> <p>Proyecto: Marcela Escandón Vega, asesora Dirección General y enlace legislativo </p> <p>Revisó: Natalia Bustamante Acosta, asesora Dirección General </p> <p>Aprobó: Diana Isabel Osonio, coordinadora GED </p>		

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO INMOBILIARIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea la regulación del corredor inmobiliario.



Bogotá, 27 de noviembre de 2025

Doctor:
OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Ciudad

Respetado doctor:

Le escribe Adriana Lizcano Galindo, directora general de AFYDI - Asociación para el Fomento y Desarrollo Inmobiliario. Somos una asociación que agremia a más de 109 oficinas inmobiliarias en 20 ciudades y 90 de ellas en Bogotá. Somos más de 1.500 asociados, con empresas que cuentan con trayectorias de más de 80 años. Manejamos un inventario compartido a hoy de 15.000 propiedades en una plataforma propia llamada **MLS AFYDI** y administramos entre todos más de 35.000 inmuebles.

AFYDI trabaja de la mano con entidades gubernamentales como La Secretaría Distrital del Hábitat, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Ministerio de Vivienda y entidades privadas como Proptech Latam, Colombia Proptech y la Galería Inmobiliaria entre otros.

Como representantes del sector inmobiliario, quisiéramos solicitar un espacio para presentarle de manera detallada las **objeciones e inquietudes** que tenemos frente al **Proyecto de Ley N.º 242 de 2025**, "Por medio del cual se crea la regulación del corredor inmobiliario".

Compartimos las **loables intenciones del proyecto**, en particular su propósito de **proteger a los compradores y vendedores de un bien inmueble**, así como de **profesionalizar y regular el quehacer inmobiliario**. Sin embargo, desde nuestra perspectiva como empresarios del sector, consideramos que el texto actual contiene **falencias e inconsistencias** que deben ser revisadas para garantizar una regulación equilibrada, aplicable y coherente con la realidad de la industria.

A continuación, exponemos de manera resumida algunos de los puntos que consideramos más relevantes:

Principales observaciones:

Artículo 3. Definiciones - Corredor inmobiliario:

- Se menciona en el artículo "(...) en negocios ajenos de disposición de inmuebles" lo que genera una falta de claridad en el alcance de aplicación, dado que no se precisa si la ley aplicará a quienes hagan intermediación en la transferencia de inmuebles **usados** o también a los **nuevos**, ni si cubre operaciones sobre **bienes de uso comercial o de vivienda**, los cuales requieren conocimientos y competencias diferentes.

Artículo 6º. Parágrafo - INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS

1. Cita dentro de los requisitos "(i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024" lo que implica:

• **Falta de requisitos y condiciones mínimas para la prestación del servicio:**

El proyecto se enfoca exclusivamente en la certificación de personas, pero no establece criterios ni condiciones mínimas para la prestación del servicio inmobiliario, que son precisamente las que garantizan que el ciudadano reciba asesoría adecuada y segura, reduciendo los riesgos sociales asociados a la intermediación.

2. Además, al establecer como único requisito la certificación bajo la norma ISO 17024, el proyecto ignora el **Sistema Nacional de Cualificaciones**, política pública que articula la educación, la formación para el trabajo y las necesidades de los sectores productivos. En el caso del sector inmobiliario, esta omisión es preocupante porque las ocupaciones inmobiliarias son principalmente oficios que requieren competencias laborales específicas. El SNC es un espacio para desarrollar precisamente los perfiles ocupacionales y estándares de competencia para fortalecer la formación y profesionalización del talento humano del sector. Por lo tanto, limitar la exigencia a una simple certificación

individual, sin integrar los avances del Sistema Nacional de Cualificaciones, reduce el alcance técnico y desconoce los esfuerzos institucionales y empresariales orientados a cerrar la brecha entre la oferta de mano de obra y las necesidades reales de la industria inmobiliaria. En otras palabras, el proyecto se queda corto: no reconoce los procesos formativos, ni la cualificación progresiva del personal que presta servicios de intermediación, y corre el riesgo de crear una regulación desconectada del marco nacional de cualificaciones y de la realidad del mercado laboral.

- **Exclusividad en la certificación de personas naturales:** El proyecto centra su atención en las personas naturales, dejando de lado el papel de las **personas jurídicas** que cuentan con infraestructura, respaldo financiero y controles internos que mitigan riesgos para los consumidores.

Esto implica un riesgo social al permitir que corredores individuales operen sin el soporte institucional que una empresa formal ofrece.

2. Cita dentro de los requisitos "(i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación":

Esto implica un **conflicto de intereses** en la medida en la que el ente certificador debe buscar la autorización de la Entidad de Autorregulación que llevará el registro de Corredores inmobiliarios. La acreditación por parte de la ONAC para la entidad que hará la certificación de personas debería ser suficiente criterio para la idoneidad del organismo certificador.

3. Cita dentro de los requisitos "(ii) Tratándose de personas naturales que desempeñen la actividad de manera independiente, se deberá acreditar inscripción en el registro mercantil. Para el caso de los corredores inmobiliarios que desempeñen la actividad a través de empresas legalmente constituidas, esta obligación será reemplazada por certificado laboral."

- **Este requisito demuestra un desconocimiento de las distintas formas de vinculación laboral y comercial:**

En el sector inmobiliario existen diversas modalidades de trabajo (empleados, agentes asociados, franquicias, corredores independientes), pero el proyecto **asume erróneamente que todos los corredores vinculados a una empresa son empleados**, desconociendo otras figuras de relación comercial no laboral que podrían existir entre el corredor inmobiliario y la empresa inmobiliaria, esto considerando que dentro de los requisitos solo se menciona en el Proyecto de Ley, la presentación de un "certificado laboral" o en su defecto registro mercantil.

• **Desigualdad en las condiciones de competencia para las empresas legalmente constituidas:**

No todas las personas naturales, aun con inscripción en el registro mercantil, están sujetas a las mismas cargas ni responsabilidades fiscales que las empresas legalmente constituidas. Por ejemplo, una empresa está obligada a facturar y cobrar el IVA, mientras que una comerciante persona natural, de régimen simplificado no tiene esa obligación; esa carga tributaria supone un mayor costo para el usuario final quien preferirá por esa razón contratar con una persona natural que con una empresa legalmente constituida.

• **Afectación en la contratación de personal comercial:** Las nuevas exigencias de registro y certificación podrían limitar la capacidad de las empresas para vincular corredores, afectando su operación y la dinámica del empleo en el sector.

Artículo 15º. ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN.

Dentro de los requisitos se cita: b) *Contar entre sus miembros con Corredores Inmobiliarios personas naturales o asociaciones gremiales que a su vez agrupen Corredores Inmobiliarios*, lo que supone la exclusión de gremios de la industria inmobiliaria que solo tienen entre sus miembros personas jurídicas, es decir, empresas legalmente constituidas y no tienen Corredores inmobiliarios (personas naturales) dentro de sus asociados titulares.

Artículo 19º. ADMISSION-

1. **Falta de precisión en los criterios de idoneidad:** Este artículo del proyecto menciona términos como "idoneidad comercial,

financiera o capacidad para operar" sin definirlos ni establecer mecanismos objetivos de verificación, lo que genera incertidumbre sobre los criterios reales para ejercer la actividad, y especialmente, sobre cómo una persona natural comerciante que ejerza la labor de Corredor Inmobiliario podría cumplir con esos criterios.

TÍTULO V. CÓDIGO DE ÉTICA DEL CORREDOR INMOBILIARIO INSCRITO

- El proyecto de Ley parecía desconocer el trabajo que ha hecho desde hace más de 15 años la Unidad Sectorial de Normalización de Servicios Inmobiliarios (USN SI), organismo competente para elaborar normas técnicas de aplicación voluntaria para el sector de la mano del Ministerio de Comercio y el ICONTEC, y que ha venido desarrollando normas técnicas con el objetivo de proteger a los usuarios y consumidores, y que también busca mejorar la competitividad y la calidad de los servicios a través de la estandarización de los procesos; en esta labor se ha contado con la participación de diversos actores como academia, gobierno y gremios. Ejemplo de este desconocimiento es el hecho de que no se tiene en cuenta la **Norma NTS SI 01: Código de Conducta del Inmobiliario**, que claramente es ignorada en el Proyecto de Ley al incluir en el precitado proyecto el capítulo "Código de Ética del Corredor Inmobiliario Inscrito" asunto ya ampliamente desarrollado en la NTS SI 01.

En este sentido, consideramos fundamental abrir un **espacio de diálogo técnico y constructivo**, que nos permita compartir con los autores del proyecto las realidades del sector, los avances logrados y las posibles alternativas de mejora al texto normativo, de modo que la ley resulte verdaderamente beneficiosa para el país, los ciudadanos y la industria inmobiliaria.

Creemos fundamental señalar que este tema involucra la participación de múltiples áreas del Gobierno Nacional y se encuentra estrechamente relacionado con un conjunto amplio de normas vigentes, tales como el Código de Comercio, las disposiciones de la DIAN, diversas superintendencias y la regulación general aplicable a la propiedad raíz en Colombia.

En este sentido, es importante resaltar que la actividad inmobiliaria tiene un impacto directo en la protección de los ciudadanos y de sus inversiones, así como en la seguridad jurídica del Estado. Sin embargo, observamos que el proyecto actualmente no reconoce de manera suficiente el papel de las actividades inmobiliarias legalmente constituidas ni el aporte que estas realizan en términos de generación de empleo digno, formal y especializado.

De igual forma, resulta necesario que la normativa contemple **garantías reales para los ciudadanos**, reconociendo que hoy existen empresas del sector inmobiliario formalmente constituidas, con experiencia comprobada y capacidad jurídica para ejercer la intermediación en operaciones sobre bienes inmuebles. Estas incluyen compraventas, arrendamientos, permutas, aportes a sociedades, constitución de patrimonios autónomos y, en general, cualquier acto que implique transferencia de dominio o gestión patrimonial.

Consideramos que el proyecto, tal como está planteado, **no establece una protección real y suficiente para el ciudadano, las inversiones privadas ni para el mismo Estado**, especialmente frente a los riesgos derivados de la actividad inmobiliaria. En consecuencia, es indispensable que la regulación reconozca y fortalezca la participación de empresas especializadas, debidamente constituidas y con criterios técnicos y jurídicos, que garanticen la adecuada intermediación en este tipo de operaciones.

Agradecemos la apertura para recibir estas consideraciones, con el ánimo de contribuir a una regulación más completa, segura y coherente con las necesidades actuales del país y del mercado inmobiliario.

Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a coordinar una reunión o mesa de trabajo en la que podamos ampliar los puntos aquí mencionados.

Cordialmente,

Adriana Lizcano

ADRIANA LIZCANO GALINDO
Directora general
Representante legal AFYDI
Correo: directorgeneral@afydi.com
Celular: 3153057665
NIT. 900.575.535-0

ANEXO 1.

LISTADO DE INMOBILIARIAS ASOCIADAS AFYDI

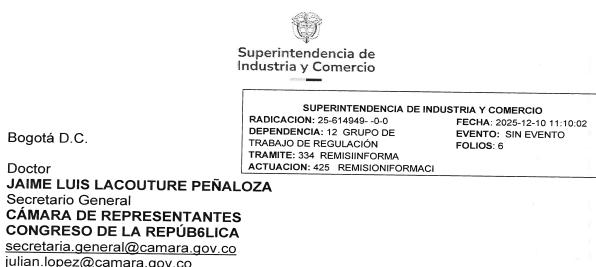
INMOBILIARIA
ABG CONSORCIO INMOBILIARIO SA
ACEVEDO Y CIA
ACRECER S.A.S
ALEXCO REALTORS SAS
ALIANZA INMOBILIARIA D.C. SAS
AP INMOBILIARIA SAS
AR SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS
ASERVIVIENDA INMOBILIARIA
AYC INMOBILIARIOS SAS
B & P BIENES Y PROYECTOS S A S
BIENES RAICES E INVERSIONES S.A.S.
BIENES RAICES LORENCA LTDA
BIVALO INMOBILIARIA S A S - BIENES Y VALORES
BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA
CARRIZOSA HERMANOS
CASA DE BIENES RAICES SAS
CENTRO DE NEGOCIOS KW SANTA ANA
CENTURY 21 MAXIBIENES
CENTURY 21 METROPOLITAN
CORRAL MALDONADO / VALOR TIERRA
CORZO Y ARIAS
CUSHMAN & WAKEFIELD
ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA
ESTYVAR ENTERPRISES SAS
EUROAMERICAN HOME
FONNEGRA GERLEIN SAS - ALQUILANDO
GARIBRAS INMOBILIARIA SAS
GESTIONES INMOBILIARIAS FT SAS
GMC INMOBILIARIA SAS

GRUPO MASTER INMOBILIARIO S A S
INACAR INMOBILIARIA
INMOBILIARIA A J M Y CIA LTDA
INMOBILIARIA MULTIOBRAS LTDA
INMOBILIARIA OSPINA Y CIA SAS
INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA
INMOBILIARIA REYCO SAS
INMOPACIFICO S.A.S
INTERNEGOCIOS SAS
INVERSIONES ELITE GROUP S A S
INVERSIONES MCN SAS HABI
INVESTING LATAM COLOMBIA
IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A
JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. SA
LATORRE FINCA RAIZ S A S
LIVE TO LOVE BIENES RAICES SAS
INMOBILIARIA COBRAC'S S.A.S
LUIS F CAMACHO Y CIA SAS
LUQUE MEDINA & CIA SA
MAKALE LTDA
NBH NEGOCIOS BIEN HECHOS S.A.S.
NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ
ORGANIZACION INMOBILIARIA FIERRO DIAZ Y CIA
OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA
PG PROPIEDADES
PORTADA INVERSIONES
PRC FINCA RAIZ COLOMBIA
PROYECTOS ARQUITECTONICOS PAI LA QUINTA
RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S.
REMAX CAPITAL
REMAX CONECTA
REMAX FOCUS
REMAX NORTE
REMAX ONE

REMAX PLANET
RENOVACIÓN URBANA
RENTABIEN SAS
ROMERO SERRANO INMOBILIARIA LTDA
ROMERO Y CIA
SANTA MARTA INMOBILIARIA SAS
SERVICIOS INMOBILIARIOS ISLA LTDA
SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.
SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO
TEAM PLATINUM BY EXP
TURKANA INMOBILIARIA SAS
UNIPROYECTOS
URAKI INMOBILIARIA SAS
VADARO REAL ESTATE

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.



Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 (CÁMARA) "[p]or medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones" (en adelante el "proyecto").

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que puedan incidir en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En ese sentido y una vez revisada la iniciativa mencionada en el asunto, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto al artículo 2 —relativo a las "definiciones"—, se observa que, aunque el concepto de fabricante se cambió por el de productor, aún se encuentra una asimilación inadecuada entre los conceptos productor y proveedor. Esto contraviene lo dispuesto en los numerales 9¹ y 11² del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que diferencian claramente ambos conceptos y, desde la visión de esta Entidad, la inclusión del texto "con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011" resulta insuficiente para superar dicha confusión, razón por la cual se sugiere **separar las definiciones** de productor y proveedor, con el fin de lograr armonizarlas adecuadamente con las establecidas en el Estatuto del Consumidor.

En segundo lugar, respecto de las modificaciones realizadas al artículo 4 de la iniciativa legislativa, que trata sobre la obligación de informar sobre la vida útil de los dispositivos electrónicos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, se encuentra que los literales

b) y c) indican que la información sobre las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, así como las advertencias sobre factores que puedan afectar la duración de estos bienes, podrán suministrarse a través de medios digitales.

Dicha propuesta no se acompañaría con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 en su numeral 4³, que indica que dentro de la garantía legal se incluye la obligación de suministrar instrucciones de instalación, mantenimiento y utilización de los productos, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 735 de 2013, compilado en la sección 7 del Decreto 1074 de 2015⁴, según el cual los manuales de instrucciones deben entregarse en físico al consumidor. Lo anterior, por cuanto se trata de información que resulta de vital importancia para el consumidor y a la que debería acceder desde el mismo manual. Más aún si se tiene en cuenta las condiciones propias del país donde existen dificultades para acceder a los medios virtuales.

En tercer lugar y en relación con el artículo 5, mediante el cual se propone que los productores y proveedores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo informen al consumidor sobre la disponibilidad de piezas y repuestos de los productos que comercializan, se sugiere **su modificación**. Lo anterior, en la medida en que no hay claridad sobre el alcance de la obligación propuesta. En este sentido, se **sugiere especificar** los aspectos que comprende el deber de informar sobre la disponibilidad de piezas y repuestos de los productos comercializados (por ejemplo, si se cuenta con stock, el número de unidades, cuáles son, etc.). Adicionalmente, se recomienda **establecer** que, en todo caso, la información suministrada no puede contradecir lo consagrado en el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011⁵, según el cual corresponde a la autoridad competente establecer el término durante el cual productores y proveedores deben contar con disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, inclusive después de que termine la garantía legal.

Además de lo indicado, se sugiere que el párrafo transitorio se convierta en un artículo transitorio, debido a que, por la temática que desarrolla, no coincide con lo propuesto dentro del artículo 5, donde se encuentra contenido.

En cuarto lugar, respecto del artículo 6 del proyecto, mediante la cual se asigna la competencia para realizar seguimiento y control de las disposiciones propuestas a esta

¹ Ley 1480 de 2011, artículo 5, numeral 9: Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produce, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

² Ley 1480 de 2011, artículo 5, numeral 11: Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

³ Ley 1480 de 2011, artículo 11, numeral 4: Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...) 4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos.

⁴ Artículo 2.2.3.2.7.2. Manuales de instrucciones. Los manuales de instrucciones sobre el uso e instalación del producto, deberán ser entregados físicamente al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser puestos a disposición del consumidor a través de canales virtuales.

⁵ Ley 1480 de 2011, artículo 11, numeral 7: Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, al término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.

<p>Superintendencia, es preciso indicar que, si bien el proyecto se refiere al artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 como norma aplicable para el régimen sancionatorio, lo cierto es que, por la forma en que está redactado, limita el régimen sancionatorio a la imposición de multas excluyendo los otros métodos punitivos establecidos en el referido artículo. Por lo expuesto, se considera que, en lugar de referirse de forma exclusiva a las multas, debería mencionarse el artículo de manera general.</p> <p>Igualmente, se considera que el párrafo transitorio puede eliminarse, en la medida en que su contenido se encuentra ya dentro del artículo 9, que trata sobre la entrada en vigencia de la ley.</p> <p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se proponen las siguientes modificaciones al texto del proyecto:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Proyecto</th><th>Texto propuesto por esta Superintendencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: (...)</td><td>"ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: (...)</td></tr> <tr> <td>Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011.</td><td>Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe, productos, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011. También se reputa productor, quien diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1480 de 2011.</td></tr> <tr> <td>Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"</td><td>Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"</td></tr> <tr> <td>"ARTÍCULO 4º. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se</td><td>"ARTÍCULO 4º. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se</td></tr> </tbody> </table>	Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia	"ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: (...)	"ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: (...)	Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011.	Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe, productos, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011. También se reputa productor, quien diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1480 de 2011.	Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"	Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"	"ARTÍCULO 4º. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se	"ARTÍCULO 4º. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se	<p>dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.</p> <p>dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.</p> <p>Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y podrá suministrarse a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo:</p> <p>a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil, b) Las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y c) Las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración.</p> <p>(...)"</p> <p>Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y deberá suministrarse de manera física con el manual de instrucciones y a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo:</p> <p>a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil, b) Las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y c) Las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración.</p> <p>(...)"</p> <p>(El texto tachado y subrayado corresponde a la modificaciones propuestas por esta Entidad).</p> <p>"ARTÍCULO 5º. Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p>Parágrafo primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. Dicho acceso podrá realizarse en todo caso la información suministrada no podrá contradecir lo previsto en el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la</p>
Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia										
"ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: (...)	"ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: (...)										
Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011.	Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe, productos, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011. También se reputa productor, quien diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1480 de 2011.										
Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"	Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"										
"ARTÍCULO 4º. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se	"ARTÍCULO 4º. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se										
<p>mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto. (...)"</p> <p>ARTÍCULO 6º. Seguimiento y control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impendrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley. (...)"</p>	<p>información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. Dicho acceso podrá realizarse mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.</p> <p>Parágrafo Articulo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará deberá elaborar los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto. (...)"</p> <p>(El texto tachado y subrayado corresponde a la modificaciones propuestas por esta Entidad).</p> <p>"ARTÍCULO 6: Facultad sancionatoria. Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar al productor y al proveedor o expendedor que incumpla con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previo procedimiento administrativo sancionatorio, que se regirá por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o las que la modifiquen. deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impendrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley. (...)"</p> <p>Por último y sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, en la actualidad, se encuentra en curso el proyecto de Ley 223 de 2024 ante el SENADO DE LA REPÚBLICA, el cual persigue objetivos similares a esta iniciativa legislativa. Por tanto, se recomienda de manera respetuosa revisar ambos proyectos con el fin de consolidarlos en una única iniciativa unificada.</p> <p>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)</p> <p>Elaboró: David Mancera Revisó: Carolina Ramírez Aprobó: Alejandro Bustos</p> <p>Jenny Carvajal Diego Solano</p>										

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
AL TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
341 DE 2025 CÁMARA, 291 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 61331/2025/OFI

Asunto: Concepto al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 341 de 2025 Cámara - 291 de 2024 Senado "por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para cuarto debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congressional, tiene por objeto, según su artículo 1º, "... vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, mediante una ceremonia celebrada en el municipio, el día 31 de enero de 2026, en la cual se destacará su significativa contribución al legado histórico y se rendirá homenaje a sus habitantes".

Para tal fin, el artículo 2º autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Granada, departamento de Antioquia, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos culturales y turísticos orientados al mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio, con el objetivo de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en este municipio. Por otra parte, el artículo 3º faculta al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, e impulsar a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Granada, departamento de Antioquia:

1. Restauración y adecuación de la Casa de la Cultura.
2. Modernización del parque central.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

3. Municipio de Colores: restauración y pintura de las fachadas, laterales y culatas de las construcciones del municipio, implementando un diseño de colores que aporte alegría y esperanza.

4. Así mismo, el artículo mencionado establece que la autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, conforme a las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. En primer lugar, se reasignarán los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se generen en cada vigencia fiscal. Finalmente, el artículo 4º autoriza al Gobierno nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como realizar los traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Granada, departamento de Antioquia, en el marco de su autonomía presupuestal y territorial.

Al respecto, se recomienda tener en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²).

En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996³. En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

² COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1993 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las aprobaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autorización de gasto que se le da a la Corte Constitucional y la Estadounidense en el marco de su autonomía presupuestal, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

³ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 1996. "En el análisis de la constitucionalidad de la ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁴.

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

"... 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas aprobaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y aprobaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)"⁵

En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁶, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchiná, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social", "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos". La Corte Constitucional reiteró que las posibilidades de tal disposición, que es la de autorizar gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".

⁵ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas aprobaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no general impacto fiscal para la nación, en tanto se establezca en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Viceministro General
DGPPN/DAF/OAJ

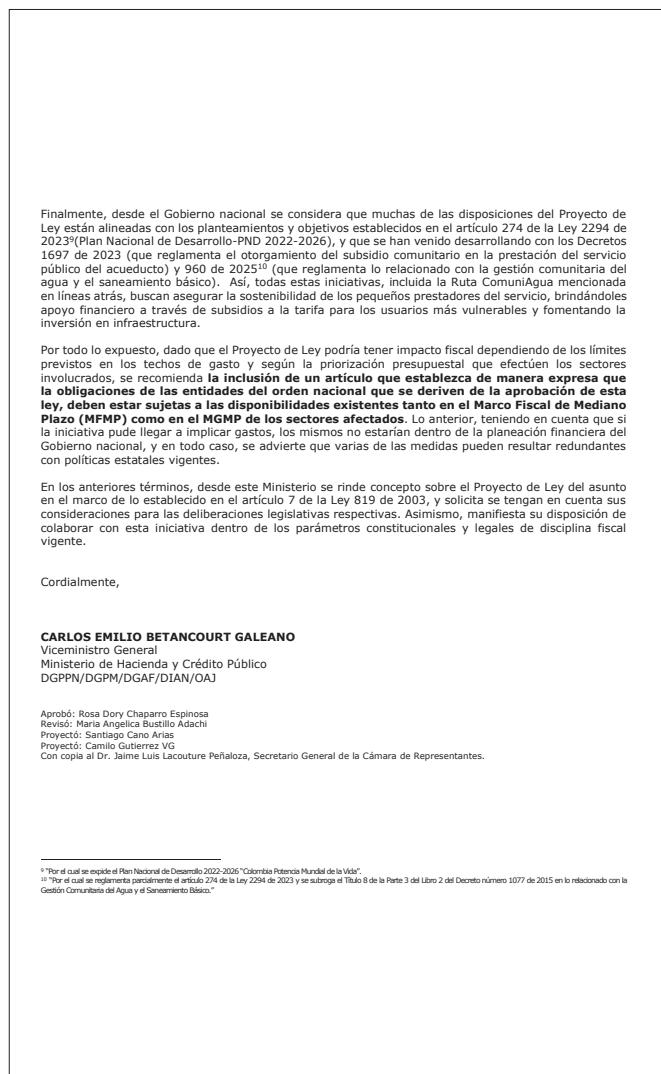
Proyecto: Jesús David Muñoz Cáceres
Revisó: Rosa Dary Chapiro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG

Copia: Dr. Juan Carlos Rivera. Secretario Comisión segunda Constitucional Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello, Caquetá, como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.

<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Presidente JULIÁN DAVID LÓPEZ Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-58, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.,</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 363 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello, Caquetá, como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito frente al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa congressional, tiene por objeto "Exaltar y proteger el legado y las prácticas y aportes culturales y tradicionales del caucho natural en Colombia, asegurando que estas tradiciones perduren y sean valoradas por las generaciones futuras". El proyecto busca fomentar el aprecio y el respeto por los trabajadores y comunidades que dependen de la actividad en el cultivo, promover la inclusión de estas tradiciones en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y proporcionar un marco para la asistencia técnica y el apoyo financiero por parte del Gobierno nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Para su consecución, la iniciativa falcita al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, a través de estrategias que promueven el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva, el respeto y preservación de los ecosistemas y de las tradiciones cauchicuadoras en estos departamentos.</p> <p>Por su parte, la iniciativa otorga potestad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industrial y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, para implementar programas de formación, capacitación, transferencia y conocimientos, que deberán incorporar: buenas prácticas agrícolas y forestales, uso eficiente de los recursos naturales, gestión de residuos, procesos de economía circular, entre otros. Así mismo, autoriza a los departamentos para establecer las gestiones necesarias para implementar estrategias que permiten vivificar la transmisión de los saberes y prácticas ancestrales que resaltan la Labor Cauchera.</p> <p>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p> <p>² Decreto del Congreso de la República No. 1301 de 2025. Página 9.</p>	<p>Finalmente, el proyecto de ley autoriza al Gobierno nacional y a los departamentos para que incorporen en el Presupuesto General de la Nación, así como en sus presupuestos, respectivamente, las partidas presupuestales necesarias, para lograr la implementación de los programas y estrategias que apoyen el desarrollo sostenible, la preservación de las tradiciones heveicuadoras y fortalezcan la industria en esa región, así como la institucionalización del Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá.</p> <p>Al respecto, es preciso resaltar que para la implementación de las medidas propuestas, las entidades territoriales podrán cumplir con las obligaciones impuestas, de conformidad con sus competencias y su capacidad presupuestal, por la cual es fundamental que el proyecto de ley establezca que los fondos adicionales para su financiación, así como el alcance de la participación de las entidades territoriales para contribuir al fomento de estas prácticas y adelantar las gestiones de interacción que permitan la transmisión de los saberes y conocimientos ancestrales de la Labor Cauchera, toda vez que, sin una fuente de financiamiento adicional, su implementación o ejecución puede conllevar un impacto en sus finanzas, considerando las limitaciones presupuestales de los territorios.</p> <p>Ahora bien, respecto de las medidas propuestas a cargo del Gobierno nacional, es pertinente señalar que su financiación por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)³ que al respecto establece:</p> <p style="padding-left: 2em;">"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano que podrá delegar en funcionarios del nivel directo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas contempladas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".</p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:</p> <p style="padding-left: 2em;">"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personalidad jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos aprobados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>³ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110. Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p>⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Gómez Muñoz.</p> <p style="text-align: center;">Continuación comentarios al Proyecto de Ley 363 de 2024 Cámara.</p> <p>Página 4 de 4</p> <p>En ese sentido, los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación, relacionados con el reconocimiento del oficio relacionado con el cultivo, producción y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía, siempre que correspondan a funciones de órganos del nivel central y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, y cuenten con una previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley mantenga su redacción en todos los debates en términos de "autorícese", especialmente, los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, ya sea de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁵, se indicó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 2em;">"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dando una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o la autoriza para hacer las respectivas apropaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público." (Subrayas fuera de texto).</p> <p>En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Vicecónsul General de Hacienda y Crédito Público DGPB</p> <p>Proyecto: Laura Vanessa Rodríguez Suárez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Copia: Dr. Jaime Luis Lacuatre Peñalosa, Secretario General de la Cámara.</p> <p>⁵ Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-755 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortíz Díez.</p> <p style="text-align: center;">Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección: Carrera 8 # 60-36, Bogotá D.C., Colombia Comunicador: (+57) 601 3811700, 602 1270 Línea Gráfica: (+57) 01 8000 910001</p>
--	--



CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 579 DE 2025 CÁMARA, 156 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.



3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Presidente

JULIAN DAVID LÓPEZ

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 59835/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley 579 de 2025 Cámara - 156 de 2024 Senado, “por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.

Respetado Presidente,

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto ratificar la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989 y el cual consagra de manera principal el delito de reclutamiento, utilización, financiación o entrenamiento de mercenarios, y los Estados Parte se comprometen a prohibir y a adoptar medidas de cooperación que prevengan este tipo de delitos.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por la Cancillería y el Ministerio de Defensa Nacional², (...) la adhesión a este instrumento internacional permitirá fomentar buenas prácticas entre los actores del sistema internacional y facilitará una mayor comprensión por parte de Colombia del fenómeno de las Empresas Militares y de Seguridad Privada (EMSP). Aunque el régimen jurídico nacional no permite la vinculación de este tipo de entidades privadas, el Estado colombiano no podría fungir ni como Estado contratante ni como Estado territorial, conforme a las disposiciones de la Convención (...).

Este Convenio es crucial para combatir prácticas que atentan contra el orden público y constitucional, promoviendo incluso delitos de lesa humanidad como genocidio o crímenes de guerra, los cuales están

proscritos y son imprescriptibles según el ordenamiento jurídico penal colombiano. Por lo tanto, es pertinente avanzar en el trámite legislativo para la aprobación de este Convenio. (...)"

Expuesta así la iniciativa, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno Nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios³.

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política⁴, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto⁷. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁸.

Dicho esto, y revisado el articulado que compone la Convención, no se encuentran órdenes de gasto o beneficios tributarios que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley aprobatoria de la Convención, pues se limita a establecer disposiciones relacionadas con consagrarse de manera principal el delito de reclutamiento, utilización, financiación o entrenamiento de mercenarios, y los Estados Parte se comprometen a prohibir y a adoptar medidas de cooperación que prevengan este tipo de delitos.

En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que

¹ Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política

² Decreto 346 de la Constitución Política

³ Decreto 111 de 1996 “Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

⁴ Artículo 47, Decreto 111 de 1996

⁵ Fuente Oficial Radicado 3-2023-019416 Dirección General de Presupuesto Público Nacional

⁶ Artículo 39, Decreto 111 de 1996

se deriven de la aprobación de la Convención, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, cualquier gasto que eventualmente pueda generarse para dar cumplimiento a la iniciativa, una vez aprobada la ley, tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto favorable sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS

Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
OAJ/DGPPN

Con Copia a: Jaime Luis Lacouture Peñaloza secretario general de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Elaboró:

Jean Marco Feria Perozo - Oficina
Asesora de Jurídica

Revisó:

María Angelica Bustillo Adachi - Oficina
Asesora de Jurídica

Aprobó:

Rosa Dory Chaparro Espinosa - Oficina
Asesora de Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 602 DE 2025 CÁMARA, 119 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.



3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Presidente

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 61648/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley No. 119 de 2024 Senado - 602 de 2025 Cámara "por medio de la cual se reconoce la labor de los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

En atención a las solicitudes de impacto fiscal presentadas por la Honorable Representante MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE y el Honorable Senador FABIAN DÍAZ PLATA y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congressional, tiene por objeto "... garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o atención de necesidades básicas".

Para el efecto, el proyecto:

1) Determina los requisitos que deberán cumplir las personas para tener derecho a un cuidador, dentro de los que se destaca:

i) Encontrarse debidamente autorizado por la EPS y certificado por el médico tratante;

ii) Tratarse de una persona con discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica y que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas;

iii) Pertener a un núcleo familiar que presente un Ingreso Base de Cotización (IBC) inferior a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

2) Establece que el reconocimiento económico a favor de los cuidadores en ningún caso podrá ser inferior al 75% de un salario mínimo legal mensual vigente y que deberá ser pagado inicialmente por parte de las EPS, o quienes hagan sus veces, con cargo a los presupuestos máximos, recobrados o el mecanismo que los modifique o complemente. De igual manera, la propuesta determina que los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los

cuidadores se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

3) Señala que Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, las cajas de compensación familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), coordinará el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de los cuidadores de conformidad con la Ley 2297 de 2023.

4) Indica que será obligación de las EPS, o quienes hagan sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores. Adicionalmente, que las EPS, o quienes hagan sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades, de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.

5) Finalmente, la propuesta normativa crea el registro nacional de cuidadores de personas con discapacidad y señala que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento de la ley.

• Análisis fiscal de la medida de reconocimiento económico a favor de los cuidadores³

El reconocimiento económico de mínimo el 75% de un salario mínimo legal mensual vigente para los cuidadores de personas en condición de incapacidad severa generaría una presión fiscal para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) específicamente sobre el rubro de presupuestos máximos, lo que podría desbordar su capacidad fiscal.

Para realizar la proyección sobre la potencial población beneficiaria de la medida, se tomaron datos reportados en el estudio "Análisis de la situación de las personas con discapacidad en Colombia: entre avances y retos de la ONU Mujeres, UNFPA y Unicef"⁴, que señala que en Colombia se han registrado 3.974.522 personas con discapacidad conforme a la definición del Grupo de Washington, de las cuales, el 38,2% requieren de asistencia por parte de otra persona, lo que correspondería a aproximadamente 1,5 millones de personas.

Considerando lo anterior, si cada persona en situación de discapacidad que requiere asistencia contara con un cuidador a su cargo y a este se le reconociera un salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV, es decir, \$1.423.500, el costo de la medida correspondería a **\$25 billones anuales**.

Por su parte, si se les reconociera el 75% de un SMLMV, es decir, \$1.067.625, el costo ascendería a **\$19 billones anuales (precios 2025)**. Estas estimaciones se presentan sin desconocer que el costo real dependerá de la situación económica de cada grupo familiar y de su capacidad económica para poder optar o no al apoyo económico.

Al respecto, resulta oportuno indicar que, en términos generales las tecnologías en salud en Colombia se financian con recursos de UPC y de presupuestos máximos. Los presupuestos máximos son un mecanismo creado por el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019⁵, en virtud del cual, a las EPS de ambos regímenes se les asigna un presupuesto anual con el que deben realizar la gestión y garantizar a todos los afiliados la prestación de los servicios y tecnologías que no son cubiertos con la UPC y solo de forma excepcional, los servicios y tecnologías excluidos del PBS, que deben ser cubiertos por el sistema, por ejemplo, por orden judicial.

Sobre el particular, se destaca que el servicio de cuidadores no corresponde a un servicio de salud propiamente dicho, sino que se trata de un servicio complementario que garantiza el disfrute del derecho fundamental a la salud. En este orden de ideas, por no ser un servicio de salud, no hace parte del PBS, ni de los servicios que deben ser prestados por el Sistema. Así

³ Memorandos 3-2025-015992 y 3-2025-019169 de 18 de septiembre y 30 de octubre de 2025, respectivamente.

⁴ Análisis de la situación de las personas con discapacidad en Colombia en 2021. Entre avances y retos. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/Discapacidad.pdf>

⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

las cosas, en los términos en los que se encuentra propuesto en la iniciativa, el reconocimiento económico no debería ser financiado con recursos de presupuestos máximos ni del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que este Gobierno está comprometido con un sistema de salud garantista, universal, basado principalmente en un modelo de salud preventivo y predictivo. Así lo hizo saber desde las bases del Plan Nacional de Desarrollo, que cimientan la Ley 2294 de 2023 "[p]or el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'. Sobre este particular, las bases exponen que el Gobierno nacional buscará hacer efectiva la Atención Primaria de Salud APS, a través de la reorientación de los servicios de salud y el cumplimiento efectivo de las competencias de los integrantes del Sistema de Salud, la consagración de determinantes sociales en el marco del modelo preventivo y predictivo, una mayor gobernanza del sistema de salud, mejores sistemas de información en salud, acceso equitativo a medicamentos dispositivos médicos y otras tecnologías y el fortalecimiento de la Política de ciencia, tecnología e innovación en salud".

Con fundamento en lo expuesto, este Gobierno, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, radicó el día trece (13) de septiembre de 2024, el proyecto de Ley 312 de 2024 Cámara, "[p]or medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones"⁶, el cual cursa su trámite legislativo.

Al respecto, el artículo 28 del informe de ponencia propuesto para tercer debate⁷, prevé que por su carácter de servicio social complementario en salud, será competencia del Ejecutivo determinar tanto la fuente de financiación como la población beneficiaria y su cobertura, preciando que estos servicios deberán continuar siendo financiados de la manera que se hace en la actualidad, con cargo a las mismas fuentes y hasta tanto se dispongan de nuevos recursos. Conforme a lo expuesto, se invita a los autores y ponentes del proyecto bajo estudio a proponer, debatir y concertar este tipo de propuestas en el marco del trámite legislativo de la reforma a la salud.

• **Ánalisis fiscal de las disposiciones que establecen competencias en cabeza de entidades del orden nacional¹⁰**

Paralelo al reconocimiento del beneficio económico a favor de los cuidadores de personas discapacitadas, el proyecto de ley incorpora las obligaciones del Gobierno nacional de i) desarrollar acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de los cuidadores, ii) crear el registro nacional de cuidadores de personas con discapacidad y específicamente para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público iii) realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento de la ley.

De conformidad con el EOP, cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Sobre el particular, resulta preciso indicar que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones¹¹. Es así como en la ley anual de presupuesto se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación en forma global y cada una de ellas los distribuye de acuerdo con sus necesidades de gasto y la priorización de los mismos, para dar cumplimiento a sus metas tal como lo indica el EOP en el artículo 110.

⁶ Bases del Plan Nacional de Desarrollo Páginas 89 a la 92. Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones>.

⁷ Proyecto de ley número 410 de 2025 Senado, 312 de 2024 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 135 de 2024 Cámara.

⁸ Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/reforma-a-la-salud-10>

⁹ Gaceta del Congreso de la República No. 1001 de 2025.

¹⁰ Memorando 3-2025-01969 de 30 de octubre de 2025.

¹¹ Artículo 39, Decreto 111 de 1996.

En este orden de ideas, de hacerse ley el proyecto, el gasto que estas propuestas generaría tendría que estar supeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

• **Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta los comentarios anteriores y las implicaciones fiscales del proyecto de ley por el gasto que podría conllevar su implementación, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹². Al respecto, si bien no se exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal, si es necesario que exista alguna consideración al respecto.

De acuerdo con el alto tribunal, para el cumplimiento del artículo en mención, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas que el Congreso cuente con información que le permita identificar el costo real de la propuesta, el grado de afectación que las medidas generaría en la capacidad presupuestal del Estado y el origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹³.

En este sentido, se considera indispensable revisar la fuente específica o fuente adicional de financiación del proyecto, teniendo en cuenta que, la iniciativa en lo correspondiente al beneficio económico a favor de los cuidadores de personas discapacitadas podría implicar un impacto fiscal de aproximadamente **19 billones anuales** que no ha sido previsto en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector. Adicionalmente, es importante considerar que, respecto de las funciones establecidas en cabeza de entidades del orden nacional, el gasto que las propuestas generaría tendría que estar supeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin y a las priorizaciones de los sectores involucrados.

• **Concepto final**

En el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, y dadas las consideraciones expuestas en el presente documento, este Ministerio rinde concepto no favorable de impacto fiscal respecto del proyecto de ley del asunto y solicita que lo anteriormente expuesto sea tenido en cuenta para las deliberaciones legislativas respectivas.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPIN/GRESS/OA

Proyecto: María Camila Pérez Medina
Revisó: María Angélica Bustillo Adachi
Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa
Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa - Secretario General de la Cámara de Representantes

¹² Ver entre otras: Sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cartillo.

¹³ Ibidem.

Firmado digitalmente por:
LEONARDO ARTURO PAZOS
GALINDO

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 603 DE 2025 CÁMARA, 14 DE 2024 SENADO

por medio de la cual el gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

DE: VICEMINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ASUNTO: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 603 de 2025 Cámara – 014 de 2024 Senado, "Por medio de la cual el gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones", respuesta a radicados No. 2025423001816782 y 2025423003367702.

Respetado doctor.

Tomando en cuenta la posición técnica emitida por la Subdirección de Enfermedades no Trasmisibles de la Dirección de Promoción y Prevención, y los insumos de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, se emite pronunciamiento respecto del proyecto de ley "Por medio de la cual el gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones", así:

1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa, fue presentada el 20 de julio de 2024, por la Senadora Claudia María Pérez Giraldo. El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1278 de 2024, y tiene como objeto el siguiente:

"La presente ley tiene por objeto que el Gobierno Nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, esto implica que el gobierno debe implementar y garantizar una cobertura universal para los pacientes oncológicos en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer de acuerdo con la normatividad colombiana vigente".

1.1. Trámite Procesal

El día 20 de julio de 2024 fue radicado el Proyecto ante la Comisión Séptima del senado bajo el Radicado 014/2024S, con autoría de la HS Claudia María Pérez Giraldo y posteriormente fue publicado en la Gaceta No. 1278 de 2024.

El día 29 de octubre de 2024 se publicó la ponencia para Primer debate en la Gaceta 1837 de 2024. Los senadores ponentes fueron los HC Fabián Díaz Plata y Miguel Ángel Pinto Hernández.

El 03 de diciembre de 2024, fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley en la Comisión Séptima del Senado de la República.

El 11 de marzo de 2025 fue publicada en la Gaceta No. 272 de 2025, la ponencia para Segundo Debate y finalmente el día 01 de abril de 2025, fue aprobado el proyecto de ley en segundo Debate por la Plenaria del Senado, aprobación publicada en la Gaceta No. 476 de 2025.

Además, el 29 de agosto de 2025, fue publicada la ponencia para tercer debate en la Gaceta del Congreso No. 1573 de 2025 y aprobado a través de la Gaceta 1866 de 2025.

1.2. Contenido del proyecto

Conforme el texto propuesto para primer debate y de conformidad con la gaceta adjunta, el proyecto de ley cuenta con 11 artículos como se describe a continuación:

- Artículo 1°. Objeto
- Artículo 2°. Política Nacional de Lucha contra el cáncer
- Artículo 3°. Ámbito de Aplicación
- Artículo 4°. Implementación y Tratamiento
- Artículo 5°. Autorización de Medicamentos
- Artículo 6°. Atención e Integralidad en el Manejo de la Enfermedad
- Artículo 7°. Cátedra Universitaria
- Artículo 8°. Campañas de prevención en Instituciones Educativas y Empresas
- Artículo 9°. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer.
- Artículo 10°. Atención Integral Oncológica
- Artículo 11°. Vigencia

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

No se identifican antecedentes de proyectos de ley relacionados con el mismo objeto.

2.2. Comentarios al articulado

Articulado Proyecto de Ley 603 de 2025	Observaciones
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto que el Gobierno Nacional actualice e implemente la política	Lo propuesto en el presente artículo se contempla en la Ley 2360 de 2024, la cual tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta

<p>pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer, priorizando los de mayor incidencia y mortalidad.</p> <p><i>“Control Integral del cáncer. Declarése el cáncer como una enfermedad de interés en materia de salud pública y de prioridad nacional para la República de Colombia, y reconózcase a y quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con esta enfermedad, como sujetos de especial protección constitucional. Los pacientes con sospecha de cáncer serán priorizados frente a pruebas diagnósticas clínicas.”</i></p> <p><i>El control integral del cáncer de la población colombiana considerara los aspectos contemplados en el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud y de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y protección Social, que determinara acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos”.</i></p> <p>En el caso de los menores de edad, el país cuenta con un marco normativo robusto representado en la Ley 1388 de 2010, orientada a reducir la mortalidad por cáncer infantil, y la Ley 2026 de 2020 (Ley Jacobo), que la modifica reforzando el carácter garantista del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes con cáncer, eliminando barreras administrativas para el acceso a los servicios.</p> <p>En el marco de lo anterior, se expidió la Circular 019 de 2025, por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Por lo anterior, existe normativa vigente que reconoce este fenómeno como una enfermedad de interés en salud pública, por lo cual se sugiere articular el presente artículo con las disposiciones correspondientes. Asimismo, en caso de abordarse el control integral del cáncer, se recomienda incluir la fase de rehabilitación posterior al tratamiento, en concordancia con las modificaciones normativas realizadas en esta materia.</p> <p>Artículo 2º. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de ente rector del sector y sus entidades adscritas, actualizará la política pública con los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Creará un plan decenal exclusivo para el cáncer, en el que se garantizará <p>Se precisa que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, incluye metas de disminución de mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles, incluyendo el cáncer. Adicionalmente, en el Plan Decenal de salud pública 2022-2031, el 29% de las metas están relacionadas con la gestión del cáncer orientadas a tamización, preventión, detección temprana, tratamiento oportuno, cuidado paliativo para adultos, niños, niñas y adolescentes y la mortalidad prematura.</p>	<p>la participación de todos los actores del sistema de salud para la construcción del mismo.</p> <p>2. Creará una estrategia pública educativa integral que promueva el autocuidado desde niveles básicos de formación, incluyendo programas de pregrado en áreas de la salud y otras disciplinas, para generar una cultura de prevención y detección temprana del cáncer.</p> <p>3. Creará un sistema de vigilancia y seguimiento robusto que permita evaluar los componentes de la política pública y los programas existentes de diagnóstico y atención del cáncer, en articulación y participación activa de los entes de control.</p> <p>Por ello, se sugiere incluir en la redacción la articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal de Salud Pública, dado que permite visibilizar el cáncer como un problema de salud pública y así mismo disponer de instrumentos de política pública que aporten en la incidencia de acciones y de presupuesto para lograr las metas propuestas en términos de prevención, control, rehabilitación y paliación del cáncer.</p> <p>Por otro lado, respecto al numeral 2, de la estrategia pública educativa integral, es importante considerar el trabajo intersectorial, principalmente con el Ministerio de Educación Nacional y las universidades en el contexto de su autonomía universitaria.</p> <p>Además, tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud (Resolución 3280 de 2018), sobre las estrategias de información, educación y comunicación en salud, orientadas a garantizar el conocimiento sobre los derechos y deberes en salud, así como en el desarrollo de capacidades para fortalecer el cuidado de la salud, la gestión del riesgo en salud y transformar positivamente la salud de las personas. En ese orden, se recomienda revisar el plan de choque que cuenta con acciones que se deberán desplegar en los territorios.</p> <p>Finalmente, en el numeral 3, es importante considerar que la vigilancia y seguimiento requiere la gestión de fuentes unificadas incluyendo historias clínicas unificadas. Por ello, se recomienda la creación de un sistema de vigilancia en salud pública que oriente las fuentes de información de acuerdo con su naturaleza y alcance, para el seguimiento al control integral, independiente de la evaluación del plan nacional del cáncer.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. A toda la población colombiana en general con cualquier patología de cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado. b. Todos los Profesionales de la salud, que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en todos los niveles de complejidad. <p>Resulta apropiado incluir a la población en mención incluyendo a las personas con sospecha.</p> <p>En este marco, la “sospecha” hace referencia a personas que presentan signos o síntomas sugerivos de cáncer (como una masa en el seno, sangrados anormales o pérdida de peso inexplicable), lo que justifica su estudio inmediato dentro del sistema de salud.</p> <p>Sin embargo, desde un enfoque técnico y epidemiológico, el término “riesgo” es distinto y se refiere a la probabilidad aumentada de desarrollar cáncer en personas aparentemente sanas pero que tienen antecedentes genéticos, familiares o exposiciones a factores carcinógenos.</p> <p>Por tanto, se sugiere que el artículo contempla también de forma expresa a personas con alto riesgo de desarrollar cáncer, quienes deben ser objeto de intervenciones preventivas, vigilancia clínica y educación específica.</p>
<p>c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes especiales y de excepción, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), tanto públicas como privadas y los Proveedores de Tecnologías en Salud, incluidos los Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud.</p> <p>d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.</p> <p>e. Demás entidades que intervengan directa o indirectamente en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías requeridas para la atención integral del cáncer.</p>	<p>Adicional, es importante incluir el enfoque de promoción y prevención en los cánceres que puedan prevenirse.</p> <p>Finalmente, se recomienda incluir a la población LGBTIQ+ y la población con pertenencia étnica, como son la población y comunidades indígenas, pueblo Rrom, Negros, afrocolombiano, raízales y palenqueros y personas sin distinción de raza, religión, género, situación de migración y/o desplazamiento.</p> <p>En este sentido, es fundamental que se establezca un plazo razonable para la emisión de estos conceptos técnicos por parte del IETS, con el fin de asegurar procesos expeditos, sin comprometer el rigor técnico ni científico, que faciliten la toma de decisiones oportunas para la atención oncológica.</p> <p>Esta ruta procedural garantiza que las decisiones en salud pública se adopten con base en criterios de eficacia, seguridad, costo-efectividad y pertinencia clínica, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y con los marcos regulatorios nacionales e internacionales.</p> <p>Además de lo anterior, este artículo determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, y sus entidades adscritas, deben utilizar, previo sustento técnico de la conveniencia, mecanismos que permitan la compra de tecnologías en salud para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país.</p> <p>Al respecto, es necesario considerar que según lo establecido en el marco normativo vigente las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) son las responsables de organizar y garantizar, directa o a través de un tercero, la prestación del plan de salud obligatorio (actualmente plan de beneficios en salud) a sus afiliados, así como de la gestión del riesgo en salud, para lo cual el sistema de salud reconoce a cada Entidades Promotoras de Salud (EPS) el valor de una prima por persona afiliada denominada Unidad de Pago por Capitación, UPC, (Ley 100, 1993, artículo 182), la cual cubre el riesgo de ocurrencia y tratamiento de la enfermedad general.</p> <p>Frente a lo anterior, también es pertinente señalar que la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Auto 559 de 2025, impidió instrucciones a las EPS con relación a la entrega de medicamentos. En dicho auto, se ordena a las EPS garantizar el suministro oportuno y continuo de los medicamentos prescritos por el médico tratante, incluso en casos de desabastecimiento o falta de disponibilidad. En tales situaciones, las EPS están obligadas a reformular el tratamiento con un medicamento equivalente y asegurar su entrega efectiva.</p> <p>En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social no es el encargado de disponer la oferta de los medicamentos en el país, salvo por casos puntuales.</p> <p>Ahora bien, con el fin de lograr un uso eficiente de los recursos del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social viene fortaleciendo estrategias como los procesos de adquisición mediante la implementación de metodologías orientadas a esquemas de negociación y compra centralizada para tecnologías estratégicas en salud pública no financiados con recursos de la UPC.</p>
<p>Artículo 4º. Implementación y Tratamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas implementarán mecanismos para la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud que sean necesarios para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de este ante situaciones de desabastecimiento o escasez.</p> <p>Parágrafo. El ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la Compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.</p>	<p>Se precisa que, en la ley 2360 de 2024 en el artículo 2, literal d, respecto a las definiciones de la ley incluye:</p> <p><i>“Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer.</i></p> <p><i>Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.”</i></p> <p>Adicional a lo anterior la asesoría permanente del Instituto Nacional de cancerología (INC) de las sociedades científicas y el desarrollo de Guías de práctica clínica en convenio con IETS permitió orientar a los profesionales en toma de decisiones con las mejores herramientas terapéuticas recomendadas por la evidencia científica.</p> <p>Es pertinente precisar que la evaluación técnica previa para la adquisición de tecnologías sanitarias, incluidos medicamentos, dispositivos médicos y equipos biomédicos, debe estar a cargo del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), conforme con su rol misional como entidad técnico-científica asesora del sistema de salud colombiano.</p>

<p>Es de resaltar que, los mecanismos que adelanta el Ministerio para permitir la compra de tecnologías en salud se centran en aquellas no financiadas con recursos de la UPC, toda vez que, la financiación de dichas tecnologías de salud es garantizada a las EPS de manera ex ante, por lo que con un mecanismo adicional de compra se incurría en doble financiación siendo necesario que se establezca un mecanismo por medio del cual se descuenten la UPC.</p> <p>De otra parte, no se debe restringir la priorización de los mecanismos que adelante el Ministerio exclusivamente a situaciones de desabastecimiento, lo anterior teniendo en cuenta que otras situaciones justifican este tipo de mecanismos como las razones de interés público, barreras de acceso, necesidad de expansión de cobertura, eficiencia en el uso de recursos públicos, entre otras.</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto a la redacción del artículo se considera pertinente precisar dos aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se destaca que respecto de la versión anterior del proyecto se suprimió la expresión "equipamiento". Desde el punto de vista técnico y normativo, esta categoría no constituye una definición sanitaria dentro del marco regulatorio vigente. En efecto, los equipos biomédicos a los que hace referencia la disposición ya se encuentran comprendidos en la definición de dispositivo médico prevista en el Decreto 4725 de 2005 y sus modificaciones, que establece de manera expresa su alcance y régimen de control sanitario. Mantener la expresión "equipamiento" podría generar ambigüedad interpretativa respecto de la aplicabilidad del régimen sanitario, lo cual contravendría el principio de seguridad jurídica. 2. Inclusión expresa de los reactivos de diagnóstico in vitro (IVD): El Decreto 3770 de 2004, que regula el régimen de registros sanitarios, vigilancia y demás condiciones de uso de los reactivos de diagnóstico in vitro, establece definiciones, clasificación de riesgo y requisitos regulatorios específicos para estos productos. Dado su carácter de tecnología sanitaria esencial en el diagnóstico y tratamiento oncológico, es indispensable incorporarlos explícitamente en el texto del artículo. <p>Teniendo en cuenta lo expuesto se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 4º. Implementación y Tratamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas, implementarán mecanismos para la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in vitro y otras tecnologías en salud que sean necesarios para el tratamiento de todas las patologías</p>	<p>oncológicas en el país priorizando las estrategias de suministro de este ante situaciones de desabastecimiento e escasez.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social determinará las tecnologías en salud a adquirir mediante la aplicación de este artículo, de acuerdo con las necesidades de atención de los pacientes con enfermedades oncológicas en el país y la disponibilidad de recursos financieros para efectuar la compra, para lo cual se deberá establecer un mecanismo que permita descontar de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en los casos que corresponda.</p> <p>Conforme al objeto del presente proyecto de ley, es importante en este artículo incluir pruebas y tecnologías empleadas para tamización y protección específica (vacunas) el igual que medicamentos empleados para control sintomático en cuidados paliativos, particularmente presentaciones pediátricas.</p> <p>Comparado con la versión anterior que establecía que el INVIMA debía priorizar la aprobación de todos los medicamentos para el tratamiento contra el cáncer, se considera que esta nueva propuesta de redacción reconoce la autonomía de la autoridad sanitaria para tomar una decisión frente a las solicitudes de autorización de comercialización.</p> <p>No obstante, es importante aclarar que, la priorización de registros sanitarios de nuevas tecnologías no contribuye con la solución de los problemas de abastecimiento de medicamentos. Según los resultados de los análisis adelantados en el marco del sistema de monitoreo de abastecimiento por parte de este Ministerio, los productos que han presentado problemas de abastecimiento se caracterizan por llevar varios años en el mercado, y son considerados esenciales por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Adicionalmente, evaluaciones realizadas por expertos independientes sobre nuevos medicamentos que ingresan al mercado han demostrado que usualmente las nuevas tecnologías agregan poco valor terapéutico en comparación con lo que ya está disponible en el mercado previamente. Es decir, no tienen ventajas considerables en términos de eficacia y seguridad. En un análisis realizado por Prescrire International de los 124 productos registrados en Francia durante el año 2022, solamente 11 representaron un avance terapéutico notable para los pacientes. El estudio concluye que "Los avances de los productos o indicaciones recientemente autorizados no ofrecían ventajas comprobadas sobre las opciones de tratamiento existentes o eran excesivamente peligrosos". Esta información puede ser extrapolable a Colombia.</p>
<p>considerado que usualmente al país llegan las tecnologías varios años después de haber sido registradas en Europa o Estados Unidos.</p> <p>En todo caso, debe considerarse que el acceso a nuevas tecnologías no solo se ve limitado por los trámites de registro sanitario, sino también por su alto costo. De hecho, en Colombia estos productos pueden ser importados sin registro sanitario, bajo la figura de medicamentos vitales no disponibles, en caso de que un paciente lo requiera.</p> <p>Frente a los tratamientos oncológicos, en el marco de la reciente actualización que realizó la Organización Mundial de la Salud (OMS) de la lista de medicamentos esenciales, el Comité de Expertos de la OMS aplicó criterios rigurosos y solo recomienda aquellos tratamientos que aportan un mayor beneficio clínico.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto, el presente artículo no debe centrarse en nuevas tecnologías.</p> <p>Adicionalmente, la presente disposición desconoce el manejo integral del cáncer, el cual depende también de otras tecnologías en salud, en particular las de diagnóstico. Limitar la disposición a medicamentos desconoce el marco normativo vigente (Ley 1751 de 2015 y Ley 1438 de 2011), que reconoce el acceso a todas las tecnologías en salud, y podría generar barreras en la detección temprana y tratamiento oportuno. Por lo tanto, se recomienda sustituir la expresión "medicamentos" por "tecnologías" en salud para el diagnóstico y tratamiento del cáncer".</p> <p>Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 5º. Autorización de Tecnologías en Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, priorizará la evaluación de las Tecnologías en Salud para el diagnóstico y tratamiento del cáncer con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el INVIMA para iniciar el trámite de autorización de estas tecnologías en salud, la respuesta a esta evaluación no podrá ser mayor a (6) meses con el fin de acceso a los pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en el país, en el menor tiempo posible.</p> <p>Parágrafo 2º En caso de que una de estas tecnologías en salud esté desabastecida, en riesgo de desabastecimiento o que se establezca su escasez ante la demanda de la población, el INVIMA no podrá superar tres (3) meses en definir la respuesta a la evaluación con el fin de realizar las modificaciones necesarias que permitan el reemplazo terapéutico de la línea de manejo oncológico requerida.</p>	<p>Conforme a la garantía en atención integral a toda la población en el manejo de la enfermedad, es importante tener en cuenta los siguientes:</p> <p>Ruta de atención integral para familias con riesgo genético elevado. En los casos de pacientes diagnosticados con síndromes de cáncer hereditario, se recomienda establecer una ruta clara y estructurada que garantice el acceso a pruebas de riesgo, procedimientos de prevención, vigilancia e identificación temprana del cáncer, así como asesoramiento genético, especialmente aquellos en primer grado de consanguinidad, y otros miembros potencialmente en riesgo.</p> <p>Esta estrategia, que contempla tanto a los pacientes como a sus familiares, no solo se sustenta en la evidencia clínica, sino que también podría generar un impacto positivo en la sostenibilidad del sistema de salud, al reducir a futuro los costos asociados a tratamientos complejos como la quimioterapia, terapias dirigidas o cuidados paliativos avanzados.</p> <p>Rol del Instituto Nacional de Cancerología (INC)</p> <p>En ausencia de una comisión nacional en Colombia que regule de manera específica el uso de pruebas genéticas y moleculares en el país, se presenta un problema crítico: actualmente, muchas de estas pruebas no cuentan con validación clínica suficiente y, en la práctica, su implementación está siendo guiada por laboratorios privados, sin supervisión estatal adecuada. Esta situación ha llevado a que actores no especializados dicten pautas, generando riesgos significativos como el uso indiscriminado de tecnologías, inequidades en el acceso, desinformación en los pacientes y posibles intervenciones clínicas inapropiadas.</p> <p>Frente a este escenario, se considera pertinente que el Instituto Nacional de Cancerología (INC) asuma un rol rector, liderando la formulación de lineamientos, protocolos y criterios técnicos que regulen la indicación, aplicación e interpretación de pruebas genéticas y terapias asociadas. De este modo, se busca garantizar la pertinencia clínica, equidad en el acceso, la sostenibilidad del sistema de salud y la protección del paciente frente a prácticas inadecuadas o intereses comerciales.</p> <p>Incorporación de la figura del asesoramiento genético</p> <p>Un aspecto crítico que debe incluirse en la normativa es la incorporación explícita de la figura del asesoramiento genético, actualmente ausente en la legislación colombiana. Esta figura es esencial para garantizar que las personas que se someten a pruebas genéticas comprendan adecuadamente sus resultados, reciban acompañamiento, educación y cuidado, y puedan tomar</p>

<p>decisiones informadas en el marco de su proceso diagnóstico o preventivo.</p> <p>Se recomienda adicionar un párrafo que reconozca esta figura como obligatoria en el contexto de las pruebas de predisposición genética, la vigilancia de síndromes hereditarios y las pruebas somáticas o de estadificación molecular, con el fin de proteger derechos del paciente y asegurar el uso ético y responsable de la información.</p> <p>Asimismo, se considera necesario iniciar procesos de formación de profesionales en asesoramiento genético, incluyendo enfermeros, psicólogos, trabajadores sociales y otros perfiles del equipo de salud, para ampliar la capacidad instalada del país en esta área. Mientras dicha formación no se haya consolidado, el asesoramiento deberá ser realizado exclusivamente por profesionales médicos con formación específica en asesoramiento genético o por médicos genetistas, garantizando así la idoneidad y calidad del acompañamiento brindado.</p> <p>Inclusión del acceso a cuidados paliativos</p> <p>Se considera fundamental que el artículo incluya explícitamente la garantía de acceso universal, sin barreras, a los cuidados paliativos para todos los pacientes con cáncer, sin importar su estadio o régimen de afiliación. Este acceso debe entenderse como un componente esencial e inseparable del modelo integral de atención oncológica, y no como una intervención exclusiva para las etapas finales de la vida o cuando se agotan otras opciones terapéuticas.</p> <p>En línea con los modelos integrativos del cuidado, el acompañamiento paliativo debe iniciarse desde el momento del diagnóstico, complementando el tratamiento activo con medidas orientadas al alivio del dolor, bienestar emocional, soporte espiritual y acompañamiento a la familia, incluyendo procesos de duelo.</p> <p>Cuidar no equivale a agotar todos los tratamientos posibles, sino a reconocer con responsabilidad médica y ética cuándo priorizar intervenciones que protejan la dignidad, sin generar falsas expectativas ni prolongaciones innecesarias del sufrimiento o caer en obstinación terapéutica, priorizando la proporcionalidad terapéutica.</p> <p>En el marco más amplio de las redes integradas de atención en salud, que incluye la obligación de EPS e IPS de garantizar servicios paliativos con cobertura nacional, acceso continuo a medicamentos esenciales (como opioides) y formación del talento humano en este campo.</p> <p>En conclusión, el artículo debe visibilizar el cuidado paliativo como un derecho humano en salud y como una, científica y compasiva frente a la experiencia oncológica, desde una perspectiva centrada en la persona.</p>	<p>Ahora bien, con relación al párrafo 1º, la ciencia ha avanzado de manera significativa en el desarrollo de herramientas de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer a través del uso de biomarcadores, lo que ha permitido el aumento en la supervivencia de los pacientes. Sin embargo, algunas de estas tecnologías necesitan mayor evidencia, por lo que se considera pertinente incluir solo aquellos que a criterio del médico tratante tenga la suficiente evidencia y reproducibilidad.</p> <p>Por otra parte, al ser tecnologías de alto costo, se considera que el acceso gratuito puede tener un impacto importante en el presupuesto del sistema de salud, por tal razón, se sugiere modificación o eliminación.</p> <p>Respecto al párrafo 2, es importante mencionar que, las Terapias Avanzadas actualmente son tecnologías en desarrollo y son pocas las que cuentan con evidencia suficiente para ser adaptadas en el país, a esto se suma el alto costo de las mismas. Por esta razón no se considera pertinente incluir este párrafo sin definir previamente una estrategia para la financiación de estas.</p> <p>Por otro lado, respecto al párrafo 3, se recomienda que las campañas de vacunación se desarrollen en acuerdo con las comunidades, reconociendo sus contextos culturales, sociales y territoriales, y garantizando procesos de educación participativa, intercultural y basada en evidencia. Este enfoque contribuirá a reducir barreras, prevenir resistencias y asegurar una mayor cobertura y sostenibilidad de las acciones preventivas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Parágrafo 1º. Las anteriores entidades implementarán como medida importante para la prevención y el adecuado diagnóstico, clasificación, manejo y pronóstico de la enfermedad, la realización de pruebas genéticas y biomarcadores que los médicos especialistas traten consideren pertinentes independientemente del régimen al cual pertenezcan.</p> <p>Para lo anterior el Gobierno nacional diseñará políticas, reglamentos o lineamientos que permitan garantizar el acceso a tecnologías de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer en el marco de la medicina personalizada y de precisión.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo.</p>
<p>Artículo 7º. Cátedra Universitaria. El Ministerio de educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología (INC), implementará una cátedra obligatoria, sobre prevención, el diagnóstico, el tratamiento, rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer en general, en los programas de pregrado de Medicina, Enfermería, Salud Pública y demás áreas biomédicas directamente relacionadas con la atención oncológica. En programas académicos afines (Farmacia, Biología, Nutrición, Educación, entre otros), la inclusión de la cátedra se definirá de manera flexible, de acuerdo con la pertinencia curricular y las necesidades de salud pública. La cátedra deberá contemplar como mínimo los siguientes módulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Epidemiología del cáncer en Colombia. 2. Factores de riesgo modificables y no modificables. 3. Estrategias de detección temprana, tamizaje y atención oportuna. 4. Educación comunitaria, promoción de estilos de vida saludables y comunicación de riesgos. 5. Determinantes sociales y comerciales de la salud en relación con el cáncer. 6. Factores ocupacionales y ambientales asociados al cáncer. 7. Rol del sistema de salud nacional e instituciones especializadas. <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud definirán los estándares académicos, contenidos mínimos, metodologías y herramientas pedagógicas, así como mecanismos de actualización periódica de la cátedra. Para este propósito se tomarán como referencia las cátedras existentes a nivel nacional e internacional, asegurando su alineación con la evidencia científica más reciente y con las políticas públicas de cáncer vigentes.</p> <p>Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior deberán presentar, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, un plan curricular que incorpore la cátedra. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud evaluarán su implementación con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años.</p>	<p>Sin perjuicio de los comentarios del Ministerio de Educación, se recomienda la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 7º. Cátedra Universitaria. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología (INC), promoverá una cátedra sobre prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer en general, en los programas de pregrado de Medicina, Enfermería, Salud Pública y demás áreas biomédicas directamente relacionadas con la atención oncológica. En programas académicos afines (Farmacia, Biología, Nutrición, Educación, entre otros), la inclusión de la cátedra se definirá de manera flexible, de acuerdo con la pertinencia curricular y las necesidades de salud pública.</p> <p>La cátedra podrá contemplar, como mínimo, los siguientes módulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Epidemiología del cáncer en Colombia. 2. Factores de riesgo modificables y no modificables. 3. Estrategias de detección temprana, tamizaje y atención oportuna. 4. Educación comunitaria, promoción de estilos de vida saludables y comunicación de riesgos. 5. Determinantes sociales y comerciales de la salud en relación con el cáncer. 6. Factores ocupacionales y ambientales asociados al cáncer. 7. Rol del sistema de salud nacional e instituciones especializadas. <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud definirán los estándares académicos, contenidos mínimos, metodologías y herramientas pedagógicas, así como mecanismos de actualización periódica de la cátedra. Para este propósito se tomarán como referencia las cátedras existentes a nivel nacional e internacional, asegurando su alineación con la evidencia científica más reciente y con las políticas públicas de cáncer vigentes.</p> <p>Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior deberán presentar, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, un plan curricular que incorpore la cátedra. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud evaluarán su implementación con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años.</p> <p>Educación y el Ministerio de Salud</p> <p>evaluarán su implementación con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años.</p> <p>Artículo 8º. Campañas de Prevención en Instituciones Educativas y Empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollarán estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.</p> <p>Respecto a este artículo se debe tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud (Resolución 3280 de 2018), sobre las estrategias de información, educación y comunicación en salud, estas se deben orientar en garantizar el conocimiento sobre los derechos y deberes en salud, así como en el desarrollo de capacidades para fortalecer el cuidado de la salud, la gestión del riesgo en salud y transformar positivamente la salud de las personas; se resalta en el plan de choque acciones que se deberán desplegar en los territorios relacionados con :</p> <ul style="list-style-type: none"> • El desarrollo de estrategias de información y comunicación sobre los riesgos relacionados con el cáncer, enfocadas en modos, condiciones y estilos de vida saludable. • Fortalecimiento de capacidades para la identificación de factores de riesgos por cada tipo de cáncer en todos los entornos de vida cotidiana, espacios con organizaciones civiles. • Reconocimiento de los esquemas de tamización o detección temprana por cada tipo de cáncer. • Capacidades para identificar factores protectores del cáncer. • Capacidades para la identificación de signos y síntomas y señales de alarma de una posible recaída o complicaciones derivadas del tratamiento instaurado. • Desarrollar acciones en el marco de los días de conmemoración por tipo de cáncer, con el fin de sensibilizar y educar a la población. <p>Se sugiere incluir al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, por la importancia del abordaje cultural y cambios comportamentales en el abordaje del cáncer. En el párrafo se sugiere eliminar el autoexamen, dado que este es específico para el cáncer de mama, dejarlo genérico es una ventana de oportunidad para ampliar las actividades educativas a todos los cánceres.</p> <p>Artículo 9º. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como sus entidades adscritas y los entes de control, remitirán un informe obligatorio anual de evaluación, seguimiento y resultados sobre la ejecución de la política pública sobre sus competencias en relación con la</p> <p>La periodicidad de los informes debe corresponder con las metas establecidas en el plan decenal de control de cáncer que se encuentra en desarrollo.</p>

<p>normatividad vigente en materia de cáncer en el país, este informe se rendirá en el primer semestre de cada periodo legislativo, en sesión conjunta ante las Comisiones Séptimas Constitucionales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p> <p>Artículo 10º. Atención Integral Oncológica. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizarán el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano, incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención, control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. Esto incluye la continuidad sin interrupciones en el tratamiento, seguimiento y controles posteriores, con el mismo profesional o entidad que haya intervenido al paciente desde su diagnóstico y hasta su recuperación.</p> <p>Respecto al artículo, la ley 2360 de 2024, en su artículo 3º parágrafo 1 expresa: "La contratación y prestación de servicios oncológicos se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y paliativa."</p> <p>En ese orden, el artículo es oportuno, sugiriendo incluir en la descripción el Tratamiento, rehabilitación y paliación.</p> <p>Además, se recomienda incorporar expresamente la articulación de la atención integral del cáncer con las redes integradas e integrales de servicios de salud con enfoque territorial, conforme a lo establecido en la Ley 1438 de 2011 artículo 60 y 64, Ley 1966 artículo 7, así como la Sentencia C-313 de 2014, con el fin de garantizar la continuidad, integralidad y coordinación de la atención a lo largo de los diferentes niveles de complejidad.</p> <p>Artículo 11º. Inspección, Vigilancia y Control. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud o los Institutos Departamentales de Salud, en el ámbito de sus competencias, realizarán las respectivas acciones de inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley.</p> <p>Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>Se sugiere incluir el siguiente artículo</p> <p>Teniendo en cuenta el orden normativo, este artículo pasaría a ser el No. 12.</p>	<p>2.3. Normatividad relacionada</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2360 de 2024: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer" • Ley 2291 de 2023: "Por medio de la cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal". • Ley 2294 de 2022: "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos". • Ley 1733 de 2014: "Ley Consuelo Devís Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida". • Decreto 1470 de 2013: "Por medio del cual se reglamenta el Apoyo Académico Especial regulado en la Ley 1384 de 2010 y Ley 1388 de 2010 para la población menor de 18 años." • Ley 1384 de 2010: "Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia". • Ley 1388 de 2010: "Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia". • Resolución 3339 de 2019: "Por la cual se establece e implementa el mecanismo de cálculo y distribución de los recursos de la UPC para las Empresas Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para los cánceres priorizados". • Resolución 3280 de 2018: "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación". • Resolución 1477 de 2016: "Por la cual se define el procedimiento, los estándares y los criterios para la habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de Cáncer del Adulto "UFCA" y de las Unidades de Atención de Cáncer Infantil "UACAI" y se dictan otras disposiciones". • Resolución 0247 de 2014: "Por la cual se establece el reporte para el registro de pacientes con cáncer". • Resolución 1419 de 2013: "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las Redes de Prestación de Servicios Oncológicos y de las Unidades Funcionales para la atención integral del cáncer, los lineamientos para su monitoreo y evaluación y se dictan otras disposiciones". • Resolución 1604 2013: "Por la cual se reglamenta el artículo 131 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones"
<p>2.3.1. Instrumentos jurídicos vigentes y relevantes</p> <p>a. Plan Decenal para el Control de Salud Pública 2022-2031</p> <p>Mediante la Resolución 2367 de 2023, se adoptó el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031, en la cual se define la atención integral del cáncer desde la promoción de la salud, la prevención, la tamización, diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno de la enfermedad hasta la rehabilitación, la paliación y muerte digna, lo cual define los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Define como referente conceptual a Atención Primaria en Salud como la estrategia de coordinación intersectorial que permite la atención integral e integrada, desde la salud pública, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación del paciente en todos los niveles de complejidad a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios. • Establece que sus fines se concentran en (1) Garantizar del derecho fundamental a la salud mediante la acción intersectorial y de la sociedad en su conjunto para la generación de impactos positivos en los determinantes sociales de la salud., (2) Mejorar las condiciones de vida, bienestar y calidad de vida de las personas, familias y comunidades que habitan en el territorio colombiano mediante la reducción de desigualdades sociales en salud entre grupos socialmente constituidos, (3) Reducir la mortalidad evitable y su impacto en los años de vida perdidos, así como la morbilidad y discapacidad evitables y su impacto en los años de vida saludables., (4) Garantizar el goce efectivo de un ambiente sano y a la mejor de la salud ambiental mediante la acción intersectorial para la protección de los ecosistemas y la generación de territorios, entornos y comunidades saludables, resilientes y sostenibles. • Realiza énfasis en el principio de integralidad, esta entendida como la articulación y convergencia del conjunto comprensivo de acciones sectoriales e intersectoriales en la gestión de la salud pública para generar bienestar desarrolladas en el marco del Plan Decenal de Salud Pública <p>b. Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial"</p> <p>A través de la ley 2294 de 2023 se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial", el cual define como elemento trazador para un sistema de salud garantista, universal, basado en un modelo de salud preventivo y predictivo la promoción de los determinantes sociales marchas políticas intersectoriales que incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La actualización de la política de derechos sexuales y reproductivos que promuevan relaciones sanas basadas en el respeto y que garantice el acceso universal a la consulta preconcepcional y de la gestante. (ii) Promoción de hábitos saludables con enfoque diferencial y de curso de vida a través de la implementación de un plan estratégico intersectorial para promover hábitos alimentarios saludables, actividad física, y prevenir el consumo de sustancias psicoactivas (iii) Acciones de interés en salud pública según necesidades demográficas y el perfil epidemiológico, considerando mecanismos para reducir enfermedades crónicas no transmisibles, enfermedades tropicales desatendidas, emergentes y reemergentes. Para el caso de cáncer se fortalecerá la detección temprana, la prevención, el acceso oportuno y el control, incluyendo enfoque intercultural liderado por el Instituto Nacional de Cancerología, en conjunto con los territorios y en el marco de Atención Primaria en Salud. 	<p>3. IMPACTO FISCAL</p> <p>La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la destinación de recursos, lo cual debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se establece:</p> <p>"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p> <p>Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> • Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto. • Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta. • Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo. <p>Para cumplir el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En ese sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y</p>

Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el MFMP.

4. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva del Ministerio de Salud y Protección Social, el Proyecto de Ley No. 603 de 2025 Cámara – 014 de 2024 Senado, guarda relación con las normas y política pública vigente para gestión del cáncer particularmente en la ley 2360 de 2024, que contiene pilares esenciales afines con los formulados en el citado proyecto. En ese sentido, fortalece la categoría jurídica de sujetos de especial protección constitucional a las personas desde la sospecha de cáncer; refuerza la prioridad del cáncer desde la sospecha como un problema en interés en salud pública; enfatiza la integralidad en el abordaje del cáncer desde la prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos en todo el territorio nacional sin discriminar régimen de afiliación, y refuerza la necesidad de contar con unidades funcionales para el control del cáncer, apoyo a las acciones territoriales y monitoreo y seguimiento de indicadores.

Por todo lo anterior, la propuesta del proyecto de ley resulta **CONVENIENTE CON AJUSTES**, insistiendo en la necesidad de considerar los comentarios y sugerencias expuestas.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por Jaime Hernan
Urrego Rodriguez

JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

Área: Concepto Instituto Nacional de Cancerología

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
 Firmado digitalmente por Cesar Adolfo Corrales Perez	 Firmado digitalmente por Diana Alejandra Torres C.	 Firmado digitalmente por Tatiana Lemos P.
Cesar Corrales - Contralor - Grupo de crónicas Subdirección de Enfermedades no Transmisibles	ANDREA YANIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Coordinadora grupo de gestión integrada de la salud cardiovascular, diabetes y otras condiciones crónicas Dirección Promoción y Prevención	TATIANA LEMOS PEREZ Directora de Promoción y Prevención Tatiana Lemos Directora Promoción y Prevención
 Firmado digitalmente por Andrea Garcia Ibarra	 Firmado digitalmente por Paola Andrea Márquez Torres	 Firmado digitalmente por Claudia Marcela Vargas Peláez
Andrea García Ibarra - Contralor - Grupo de Dispositivos Médicos y Radiaciones Ionizantes - Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud	Abogada Dirección de Promoción y Prevención	Claudia Marcela Vargas Peláez Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud
 Firmado digitalmente por Soleiny Marin Cortes	 Firmado digitalmente por Johana Lobo Rodriguez	 Firmado digitalmente por Luz Angelica Ochoa C.
Soleiny Marin Cortes - Contralor - Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud	Contralor Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud	Luz Angelica Ochoa C. Profesional Especializada Especializada en las Relaciones de la Administración de la Salud con las Fuerzas Armadas
 Firmado digitalmente por Ximena Marcela Bonilla	 Firmado digitalmente por Diana Márquez Llerena	 Firmado digitalmente por Andres Home
Ximena Marcela Bonilla Contralor - Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud	Diana Márquez Llerena Contralor - Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud	Andres Home Diaz Contralor - Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud


Firmado digitalmente por
Diana Alejandra Torres C.

Diana Alejandra Torres C.
Contralora - Dirección de Medicamentos y
Tecnologías en Salud

Andrés Horne Diaz
Contralista - Dirección de Medicamentos y
Tecnologías en Salud

de las funciones subdirectora de la
Subdirección de Enfermedades no
Transmisibles


Firmado
digitalmente por
Sofia Laverde M.

Sofia Laverde M.
Profesional - Dirección de Medicamentos y
Tecnologías en Salud

Diego Romero Pumalpa
Abogado Viceministerio de Salud Pública y
Prestación de Servicios

CARTA DE COMENTARIOS COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE 2025 CÁMARA, 378 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2025

Secretario General:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
jaime.lacouture@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley N.º 636 de 2025 Cámara – 378 de 2025 Senado

Respetado doctor:

En mi condición de Vicepresidente de esta Alta Corte y en representación de la mayoría de los Honrables Magistrados que la integran, nos dirigimos a usted con todo respeto para manifestarle que hemos tenido conocimiento de que para hoy lunes 15 de diciembre de 2025 está agendada, dentro del orden del día de la plenaria de la Cámara de Representantes, la discusión del Proyecto de Ley N.º 636 de 2025 Cámara – 378 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”, respecto del cual esta Corporación, mediante oficio del 10 de septiembre de 2025, manifestamos que no era nuestra voluntad continuar con su trámite y en consecuencia, pusimos a consideración el archivo, petición de la que no tuvimos respuesta alguna y permanece vigente, por su manifiesta inconstitucionalidad, inconveniencia y lesividad frente a esta jurisdicción.

En ese contexto, y dada la relevancia institucional y constitucional de la iniciativa, solicitamos formalmente que, previo a la discusión y votación, se nos permita a los Magistrados un espacio en la plenaria, a fin de exponerles la gravedad que reviste este proyecto de ley, en atención al rol que ejerce la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, cuyo pronunciamiento previo resulta fundamental para una toma de decisión debidamente informada.

De antemano agradecemos su pronta atención y respuesta favorable a esta misiva que podrá ser informada al correo cramirev@cndj.gov.co o a través del teléfono 3138362356.

Atentamente,


CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Calle 12 No. 7 – 65 Commutador 5658500 Ext. 4831

Bogotá D.C. 10 de septiembre de 2025

Honorables Representantes
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
HERNÁN DARIÓ CADAVÍD MÁRQUEZ
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
MARELEN CASTILLO TORRES
Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo,

Con toda consideración y respeto, nos permitimos informarles que en sesión de sala plena llevada a cabo el 27 de agosto del presente año, luego de la reunión sostenida con ustedes, esta Alta Corte Judicial mayoritariamente decidió no seguir adelante con la iniciativa y solicitar el archivo del Proyecto de Ley 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado “Por medio del cual se reforma la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”, dada la inconveniencia y lesividad a la jurisdicción disciplinaria y a la naturaleza del derecho disciplinario, como manifestación del *ius puniendi* estatal.

Es importante aclarar, que los Magistrados Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Julio Andrés Sampedro Arrubla dejaron constancia de seguir convencidos de la importancia y necesidad de modificar la Ley 1123 de 2007, a través del referido proyecto.

En tal sentido, solicitamos respetuosamente el archivo formal del Proyecto de Ley 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado “Por medio del cual se reforma la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4689e51bed617622ffbb658ac392f8fd538ab8828b8911e5dcb9f779191f8
Documento generado en 12/09/2025 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTENIDO

Gaceta número 28 - jueves, 22 de enero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 2556 de 2025, por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa Atlántico, y se dictan otras disposiciones.....

1

Ley 2557 de 2025, por medio de la cual se rinde homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la Cultura y el Arte Colombiano, y se dictan otras disposiciones.....

2

Ley 2558 de 2025, por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de Oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.....

3

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la dirección de Impuestos y aduanas Nacionales al Proyecto de ley número 031 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia económica, tributaria y financiera para la reactivación e inclusión, y se dictan otras disposiciones.....

4

Carta de comentarios de la Federación Colombiana de Ganaderos al Proyecto de ley número 031 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia económica, tributaria y financiera para la reactivación e inclusión, y se dictan otras disposiciones.....

6

Carta de comentarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos al Proyecto de ley número 031 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia económica, tributaria y financiera para la reactivación e inclusión, y se dictan otras disposiciones.....

8

Carta de comentarios del departamento Administrativo Nacional de Estadística al Proyecto de ley número 122 de 2024 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género.....	9
Carta de comentarios de la asociación para el fomento y desarrollo inmobiliario al Proyecto de ley número 242 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la regulación del corredor inmobiliario.....	11
Carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 344 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.....	13
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	15
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 363 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello, Caquetá, como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la Danza de la Labor Cauchera.....	16
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 572 de 2025 Cámara, 149 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, el manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones.....	17
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley número 579 de 2025 Cámara, 156 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.....	18
Carta de Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley número 602 de 2025 Cámara, 119 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.....	19
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.....	20
Carta de Comentarios comisión nacional de disciplina judicial al proyecto de ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	25